

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- Reparto
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo (Sucre), identificado con la C.C. No. 15.042.621 de Sahagún y T.P. No. 72.814 del C.S. de la J.; actuando en nombre propio, mediante el presente escrito invoco ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que no dispongo de otro recurso judicial, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, representada legalmente por el Defensor del Pueblo Carlos Alfonso Negret Mosquera o quien haga sus veces, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 y 1382 de 2000, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, asociación sindical y la aplicación del principio de confianza legítima y buena fe, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

1. He sido vinculado a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, prestando mis servicios como DEFENSOR PÚBLICO en el programa administrativo desde el 23 de agosto de 2013.
2. Esta vinculación se ha venido realizando a través de contratos de prestación de servicios de manera continua, siendo el último contrato el identificado con el No. 2018-3054, el cual inició el 19 de octubre de 2018 y finalizó el 31 de diciembre de 2018, con honorarios de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil Pesos (4'120.000.00).
3. A finales de noviembre de 2018, nos reunieron a todos los Defensores Públicos de la Regional Sucre y nos socializaron el mensaje del Doctor ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA, Director Nacional de Defensoría Pública, el cual iba contenido en un MEMORANDO dirigido a TODOS los Defensores del Pueblo Regionales del País, cuyo asunto era: *"Directrices para la Terminación anticipada de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios personales de Defensores Públicos"*. De igual forma, el párrafo primero del memorando rezaba:

"Teniendo en cuenta que el plazo estimado para los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública termina el día 31 de diciembre del año en curso, y en aras de garantizar la continuidad de los contratos y realizar los trámites pertinentes respecto de la nueva contratación, se hace necesario por temas de carácter presupuestal que todos los contratos de Defensoría Pública se terminen y liquiden anticipadamente el día 15 de

diciembre, esto con el fin de que los nuevos contratos sean suscritos a partir del día 16 de diciembre; para lo cual es necesario que las Defensorías Regionales remitan al Grupo de Registro y Selección de operadores (GRSO) la documentación establecida en el Manual de Contratación de la siguiente manera: (...)”

4. Al memorando Instructivo, le adjuntaron un formato elaborado por las oficinas centrales para que cada contratista lo firmara. En dicho formato se solicitaba la posibilidad de dar por terminado de “forma anticipada y voluntaria” el contrato de prestación de servicios a partir del 15 de Diciembre. Todos los defensores firmamos documento indicado. En su momento llegó el paquete de contratos a partir del 16 de Diciembre de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2019.
5. Mi contrato, al igual que el de cuatro compañeros más, no llegó, pese a que todos enviamos la documentación solicitada y de buena fe firmamos el formato de solicitud de renuncia anticipada, actuando bajo el principio de confianza legítima. Hasta ahí se nos brindó un trato igualitario, pues en adelante fuimos discriminados, a pesar de que la labor que hemos desempeñado es necesaria en la Defensoría del Pueblo Regional Sucre y existe el rubro presupuestal que así lo permite.

Fue así como el 14 de diciembre de manera irregular llegó la lista de los defensores públicos para la nueva contratación, donde figuraba mi nombre relacionado, pero físicamente no llegó el contrato. Llegó un funcionario de la Defensoría del Pueblo Nacional exclusivamente a traer los contratos y procedí a preguntarle sobre el mío ya que pude observar que mi nombre figuraba en la lista, a lo que éste me respondió que había que esperar porque habían faltado varios contratos los cuales llegarían en el transcurso de la semana siguiente.

Dicho plazo jamás fue cumplido para los contratos faltantes, por lo cual empecé a gestionar mi caso por otros medios, a lo cual siempre contestaban que había que esperar. Tras las festividades de navidad y fin de año, y hasta el ocho de enero me hicieron esperar, pero llegó esta fecha y no resolvían nada al respecto.

En vista de lo anterior, le solicité el favor a la Presidenta del Sindicato quien personalmente habló con el Dr. Juan Manuel Quiñones, Secretario General de la Defensoría del Pueblo quien ejerce por Delegación del Defensor Nacional como ordenador del gasto, para que se me otorgara mi contrato teniendo en cuenta mi buen desempeño, que no había sido objeto de llamados de atención por incumplimiento de mis obligaciones contractuales y adicionalmente por hacer parte de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP. Solicitaron mis datos y hasta la fecha no han resuelto mi inquietud, mientras que mi situación económica empeora, razón por la cual me veo obligado a

recurrir al presente mecanismo en busca de la protección de mi derecho fundamental al mínimo vital.

6. Con este proceder de la entidad accionada, de no otorgarme el contrato pese a que la labor contratada aún se requiere, se me han causado graves perjuicios, pues se ha llegado a afectar mi derecho al mínimo vital, en razón a que soy cabeza de hogar.

Dicha condición se fundamenta en el hecho que tengo a mi cargo el cuidado y manutención de mi esposa y mis dos hijos que se encuentran estudiando, y con los honorarios que percibía por mi trabajo en la Defensoría del Pueblo cubría sus gastos de alimentación, vivienda, vestuario, salud y recreación y los míos propios, ya que no tengo otro ingreso que me permita el cubrimiento de estas necesidades. Además cuento con deudas ante entidades bancarias y llevo dos meses sin poder mitigarlas, lo que me viene causando demasiado estrés y angustia por el constante acoso de los acreedores y por no contar con los honorarios que de manera intempestiva perdí.

7. Actualmente soy miembro directivo y fiscal nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP, y por tanto, gozo de fuero sindical en los términos de los artículos 405, 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo. El nueve de octubre de 2017, mediante oficio firmado por la doctora Martha Cecilia Reina Gómez como presidenta nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP, se le comunica al Defensor del Pueblo acerca de los cambios en la conformación de la junta directiva nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP, y, para tal efecto, anexó copia del depósito de junta realizada ante el Ministerio de Trabajo
8. La junta directiva de ASDEP, junto con los demás sindicatos que funcionan en la Defensoría del Pueblo, acogió el llamado que hicieron todas las centrales obreras del país, incluida la CUT, a cuya central ASDEP está afiliada, para participar el 28 de noviembre de 2018 en una jornada nacional de protesta contra el proyecto de ley de financiamiento que estaba cursando en el Congreso de la República, y que, entre otros aspectos, buscaba cobijar con el impuesto IVA a todos los productos de la canasta familiar. En ese sentido, hicimos acto de presencia en la entrada del edificio donde funciona la Defensoría del Pueblo, buscando llamar la atención de los usuarios y transeúntes, para que estos conocieran el mencionado proyecto de ley que considerábamos lesivo para el bolsillo de un gran número de colombianos. Es de resaltar que en ningún momento se dejó de prestar el servicio público de defensoría o de atención al usuario. Fue una jornada pacífica y en horas de la mañana.

Las personas que participamos de dicha jornada, fuimos las únicas a las cuales no nos llegó nuevo contrato, por lo cual consideramos que se trata de una persecución sindical y de una sanción al derecho de protesta.

9. Mediante oficio del 28 de enero de 2019, la doctora Martha Cecilia Reina Gómez, presidenta nacional de ASDEP, le solicita al doctor Albeis Jaimes Fuentes Pimienta, Director Nacional de Defensoría Pública, la renovación de mi contrato de prestación de servicios, en atención a que me encuentro amparado por fuero sindical, acorde con el concepto jurídico No. 55114 del 23 de marzo de 2016 del Ministerio de Trabajo, en concordancia con la sentencia T-040/16 de la Corte Constitucional.

Mediante oficio del 13 de febrero de 2019, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo le informa a la presidenta de ASDEP que en los datos que reposan en esa entidad no se registra el nombre de Numa Ortiz como directivo sindical.

10. La Defensoría del Pueblo ha sido notificada por parte de ASDEP de la calidad de miembro de la junta directiva que poseo. Esto se refleja en las autorizaciones o permisos sindicales que la entidad accionada ha otorgado a los miembros de ASDEP para la realización de actividades sindicales.
11. El día seis de febrero del presente año, hablé con el asesor del despacho del Defensor del Pueblo Nacional, doctor Mateo Gómez, quien se encontraba junto con el defensor Nacional, doctor Carlos Negret, de visita en la Regional Sucre, quien me dijo que el retiro de los defensores obedeció a un criterio objetivo, y argumentó que estaban recortando los contratos para varios programas. Si así fuera, quiero saber qué mecanismo o aspectos tuvo en cuenta el señor Defensor del Pueblo, para otorgarle el contrato a otros colegas del área de Derecho Administrativo y excluirme de la citada contratación, pues lo sucedido me lleva a pensar que se trata de una persecución con la cual se busca debilitar nuestra organización sindical ASDEP NACIONAL.
12. Considero que con el actuar de la Defensoría del Pueblo Nacional, se me están vulnerando los siguientes derechos:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO A LA IGUALDAD:

El Art. 13 de la C.P, en su inciso final consagra: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En el presente asunto, tenemos que todos los Defensores Públicos aportamos la documentación requerida, confiamos en lo expresado en el documento del Director Nacional de Defensoría Pública Dr. ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA cuando dice que garantiza la continuidad de los contratos y firmamos la renuncia anticipada en formato enviado por oficinas centrales de la Defensoría del Pueblo Nacional. Sin embargo, a diferencia de otros compañeros defensores, no recibí el nuevo contrato.

2. DERECHO AL TRABAJO:

Art. 25 de la C.P: *"El Trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Art. 39 de la C.P: *"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"*.

El artículo 1 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente:

"1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

3. DERECHO AL MINIMO VITAL: Sentencia T-581A/11 (25 – Jul)

Con los honorarios que recibía de la Defensoría del Pueblo, disfrutaba de la satisfacción de mis necesidades y de mi familia, como la alimentación, la salud, la vivienda, el estudio, el vestuario, entre otras, ya que soy padre cabeza de hogar.

4. DERECHO AL FUERO SINDICAL: Art. 407 CST, CONCEPTO 55114 de 23 de marzo de 2016 del Ministerio del Trabajo.

Gozo de Fuero sindical, toda vez que soy dirigente sindical, al hacer parte de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP MESA DIRECTIVA, desempeñándome como Fiscal de la misma.

5. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:

Es corolario de la buena Fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones.

En mi caso, la Defensoría del Pueblo alteró esas reglas de juego, toda vez que me hizo firmar un formato que fue utilizado a nivel nacional, solicitando una renuncia anticipada a partir del 15 de diciembre, aduciendo que con dicha renuncia estaría garantizando la continuidad de mi vinculación a partir del 16 de diciembre de 2018.

6. PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Art. 83 C.P.

Obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas.

En mi caso fui asaltada en mi buena fe, pues me hicieron firmar un formato de solicitud de renuncia anticipada con la ilusión de obtener la continuidad de mi contrato a partir del 16 de Diciembre de 2018 y, tras cumplir la condición, no otorgaron dicho contrato.

7. ABUSO DE POSICION DOMINANTE:

De igual forma, considero que la entidad tiene posición dominante frente a mí, pues pactó un compromiso consistente en que yo firmaba un formato de renuncia anticipada, afirmando que se garantizaba la continuidad de mi vinculación a partir del 16 de Diciembre de 2018. Y la entidad, con su posición dominante, ha resuelto hacer caso omiso a su compromiso, absteniéndose de suscribir el contrato y causándome perjuicios y detrimento patrimonial.

Como **precedente horizontal**, apporto copia de la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 007 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, donde se declara la vulneración de derechos fundamentales y se ordena a la Defensoría del Pueblo vincular mediante contrato de prestación de servicios a la demandante. Es de anotar que este fallo no fue impugnado.

III.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Con todo respeto solicito se le ordene a la Defensoría del Pueblo, que de manera inmediata se restituyan mis derechos y se dé la autorización de mi contrato laboral.

IV. PRETENSIONES:

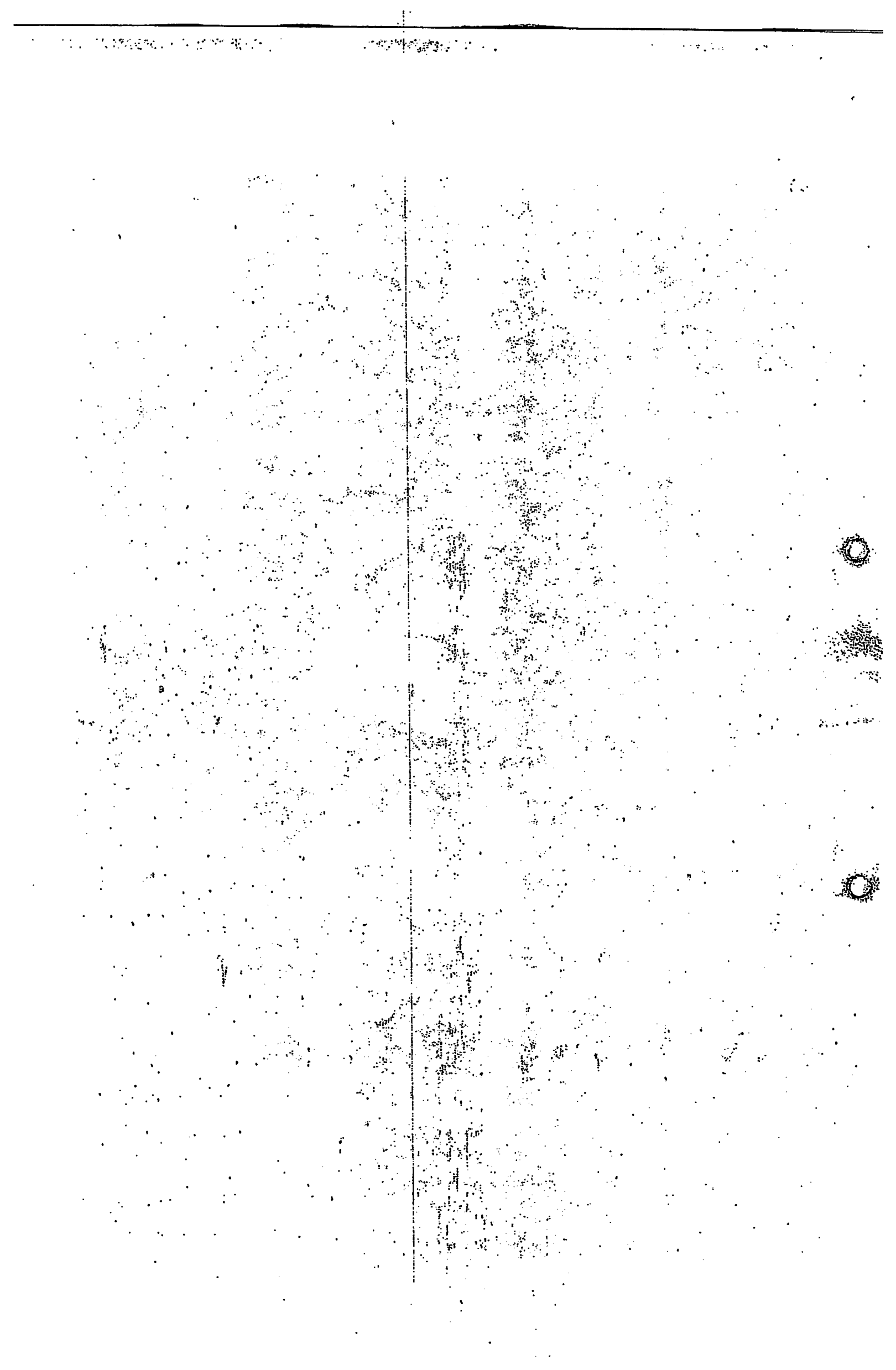
En virtud de los hechos que se exponen, solicito:

1. Se conceda el amparo constitucional invocado tutelando mis derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, asociación sindical y la aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, los cuales están siendo vulnerados por el Dr. CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA en su calidad de Defensor del Pueblo.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Defensor del Pueblo otorgar contrato de prestación de servicios por el mismo término (del 16 de Diciembre de 2018 al 31 de Mayo de 2019) y en las mismas condiciones que a los demás defensores públicos contratados para prestar sus servicios en la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, de tal manera que se garantice el goce pleno de mis derechos fundamentales al mínimo vital en mi calidad de cabeza de hogar y de las personas consanguíneas bajo mi cuidado personal.
3. Se conmine al señor Defensor del Pueblo para que en el futuro se abstenga de tomar decisiones que afecten los derechos de Libertad y Asociación sindical, los cuales debe promover con base en los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano y ratificados por el Congreso como son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 8, 23), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 16) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas copias de los documentos que me permito relacionar y se ordenen las demás pruebas que estime conducentes, pertinentes y eficaces, para tutelar los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados o amenazados. Dichos documentos son:

1. Fotos del 28 de noviembre de 2018, del plantón en la sede de la defensoría del pueblo en la ciudad de Sincelejo
2. Certificación laboral de fecha 11 de febrero de 2019 de la Defensoría del Pueblo.
3. Registros civiles de nacimiento de mis hijos Santiago Ortiz Carrascal y Numa Rafael Ortiz Carrascal.
4. Certificación de estudios universitarios de mi hijo Santiago Ortiz Carrascal en la Universidad Nacional – Sede Medellín.
5. Oficio de fecha 27 de abril de 2017 enviado por la doctora Martha Cecilia Reina Gómez al Defensor del Pueblo Carlos Alfonso Negret Mosquera, donde se informan los cambios de la Junta Directiva Nacional de ASDEP.
6. Oficio de 15 de febrero de 2017, mediante el cual la presidenta nacional de ASDEP envía al Ministerio de Trabajo los documentos relativos al depósito de acta de cambio parcial de la junta directiva.



AAAS

POR LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SINGELAO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Certificación Número 2019-5639
EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que el Doctor NUMA ORTIZ FERNANDEZ Identificado con la Cedula De ciudadanía número 15,042,621 expedida en SAHAGUN, ha suscrito para la Defensoria del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2018-3054	2018-10-19	2018-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2017-3422	2017-05-17	2018-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-7706	2016-12-16	2017-03-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-3805	2016-11-03	2016-12-15	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2015-4652	2015-10-01	2016-10-15	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2014-3652	2014-10-01	2015-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2014-201	2014-01-16	2014-09-30	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2013-0075	2013-08-23	2015-12-31	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Lunes 11 de Febrero del 2019

Atentamente

RICARDO MEDINA CADENA

Fuente: SIAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP	J3AC3049 0	Indicativo Serial	34567603
------	------------	-------------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J C A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CAHAGUN COLOMBIA CORDOBA CAHAGUN

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

ORTIZ CARRASCAL

Nombre(s)

NIMA RAFAEL

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año Mes Día Sexo MASQUILINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CORDOBA CAHAGUN

Tipo de documento antecedente / Declaración de testigos

CERTIFICADO NACI VIVO

Número certificado de nacido vivo

A 4890880

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CARRASCAL DE LA CRUZ LIDA

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0080571455

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

ORTIZ FERNANDEZ NIMA RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0015042081

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

ORTIZ FERNANDEZ NIMA RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0015042081

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

Reconocimiento poterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

NUIP: 1003002944 ESPACIO PARA NOTAS

Registraduría

No. 34567603

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



LA JEFE DE REGISTRO Y MATRÍCULA

CERTIFICA

Que **SANTIAGO ORTIZ CARRASCAL**, con Cédula N° 1102885477, se encuentra matriculado(a) en el Plan de Estudios **ECONOMÍA** en el segundo periodo académico de 2018 que finaliza el 23 de abril de 2019.

Tiene inscritas 6 asignaturas, que cursa en jornada diurna de tiempo completo y suman 20 créditos. Presenta un 49,3 % de avance en los créditos que contempla el plan de estudios con 6 matrícula(s).

Se expide este certificado a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de Medellín, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) .

MARÍA ZULY ZULUAICA LONDOÑO
Jefe de Registro y Matrícula
DIVISIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA

Código de Verificación: 351300011743067046802

Crédito: unidad que mide el tiempo que el estudiante requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante en un periodo académico (Artículo 6 del acuerdo 033 de 2007 del CSU).

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la ley 527 de 1999. Verifique su autenticidad ingresando a <http://dininfoa.unal.edu.co>, mediante el servicio: Verificación Certificados Digitales.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Asociación ASDEP
C.C. 1736102318
Avenida 100
Florencia

Fecha: 27/04/2017 03:47:33 Impr. por: GÓMEZ, C. C.
Papel: 11 - MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ
Destino: 1001 - SECRETARÍA PRIVADA
Dirección: CRA 9 N 16-2

(Handwritten signature)
ASDEP

Bogotá D.C., 27 de abril de 2017

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
E. S. D.

Cordial Saludo.

Con la presente, para los efectos pertinentes, me permito informar a su despacho acerca de los cambios en la conformación de la Junta Directiva Nacional de nuestra Asociación ASDEP. Para este efecto anexo copia del depósito de junta realizada ante el Ministerio del Trabajo, el pasado 7 de abril.

Atentamente.

(Handwritten signature)
MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ

Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP *cc-439.*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

Señores:
Grupo de atención al Ciudadano y Trámites
Dirección territorial Bogotá
Ministerio del Trabajo
Bogotá D.C.

Asunto: Relación de documentos relativos al depósito de acta de cambio parcial de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP.

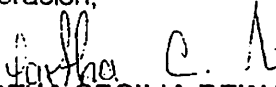
Atento Saludo.

Con el presente me permito relaciona los documentos anexos a la solicitud de depósito de junta:

1. Solicitud de depósito de acta de cambio parcial de Junta Directiva
2. Certificación de la Coordinación del grupo de archivo sindical de la conformación de la Junta Directiva al 18 de enero de 2017
3. Resolución N° 002 del 9 de febrero de 2017
4. Convocatoria Reunión de Junta Directiva del 30 de Noviembre de 2016
5. Convocatoria Reunión Junta Directiva del 8 de febrero de 2017
6. Convocatoria a Reunión de Junta Directiva del 9 de febrero de 2017
7. Convocatoria a Reunión de Junta Directiva del 13 de febrero de 2017
8. Actas de constancia de la inasistencia a las reuniones de Junta Directiva del 8 y 9 de febrero de 2017
9. Constancias (pantallazos) de inasistencia a la reunión de Junta Directiva del 13 de febrero de 2017.
10. Parte pertinente del acta de la reunión de Junta Directiva de ASDEP
11. Nómina de Directivos

Así mismo solicito de forma comedida notificarle del presente depósito para lo pertinente al Dr. **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**, Defensor Nacional del Pueblo, en la dirección: Carrera 9 No. 16 -21 de la Ciudad de Bogotá.

Agradezco su amable colaboración,



MARTHA CECILIA REINA GOMEZ
C.C. No 51.864.379 de Bogotá

Presidenta Nacional de la Asociación nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo-ASDEP

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

Señores:

Grupo de atención al Ciudadano y Trámites
Dirección territorial Bogotá
Ministerio del Trabajo
Bogotá D.C.

Asunto: Depósito Acta cambio parcial de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP

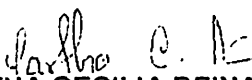
Atento Saludo.

La Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP con personería Jurídica No 0320 del 25 de Febrero de 1997, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 9 No. 16 – 20 oficina 303, número telefónico 2831665 y e-mail: sindicatoasdep@yahoo.com, de manera atenta me permito solicitar se efectúe el depósito del acta del cambio parcial de la Junta Directiva de ASDEP; para lo cual me permito anexar los siguientes documentos:

1. Parte pertinente del acta de la reunión de Junta Directiva de ASDEP
2. Nómina de Directivos
3. Certificación de la Coordinación del grupo de archivo sindical de la conformación de la Junta Directiva al 18 de enero de 2017

Así mismo solicito de forma comedida notificarle del presente depósito para lo pertinente al Dr. **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**, Defensor Nacional del Pueblo, en la dirección: Carrera 9 No. 16 -21 de la Ciudad de Bogotá.

Agradezco su amable colaboración,


MARTHA CECILIA REINA GOMEZ
C.C. No 51.864.379 de Bogotá

Presidenta Nacional de la Asociación nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo-ASDEP

Anexo lo anunciado

MINTRABAJO

PRESENCIA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITE EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACION SINDICAL

Nombre Inspector de Trabajo: **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ**

Dirección Territorial e Inspección de Trabajo: **DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Municipio: **BOGOTA D.C.**

Número Registro: **ID-046**

Fecha Registro: **16/02/2017**

Hora: **09:00 a.m.**

País: **COLOMBIA**

Verificación: **20**

Fecha: **16 de Julio de 2015**

Página: **1 de 1**

I. INFORMACION RELEVANTE DE LA MODIFICACION DE JUNTA DIRECTIVA

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación: **Dirección Nacional**

Seleccione el estamento de la modificación: **Parcial**

Fecha Acta Asamblea de nombramiento: **13/02/2015**

II. INFORMACION DE LA ORGANIZACION SINDICAL QUE ESTA REGISTRANDO EL CAMBIO

Número de Registro: **PJ-0320**

Fecha Registro: **25/02/1997**

Grado: **Primar Grado**

Clasificación: **Empresa**

Nombre: **ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Municipio: **BOGOTA D.C.**

III. MODIFICACION DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION SINDICAL

PRINCIPAL	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
	MARTHA GÓMEZ	HERNÁNDEZ	CC= cédula de ciudadanía	51.804.379	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	RESIDENTE
	BETSY HELENA	PINO MENA	CC= cédula de ciudadanía	1017134348	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	VICEPRESIDENTE
	MAURICIO	HURTADO BLAZQUEZ	CC= cédula de ciudadanía	71.365.247	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	SECRETARIO GENERAL
	MERYS LUCIA	CAJAZA MERAÑO	CC= cédula de ciudadanía	32.738.955	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	TESORERO
	RICARDO	RUIZ PALACIOS	CC= cédula de ciudadanía	71.260.559	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	FISCAL
SUPLENTE							
	MARIA CAROLINA	ASORRA CASANOVA	CC= cédula de ciudadanía	15.691.572	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	CARGO
	NIRMA RAFAEL	GATIZ FERNANDEZ	CC= cédula de ciudadanía	15.042.621	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	SUPLENTE
	DAVID	HERERA CASTAÑO	CC= cédula de ciudadanía	28.975.577	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	SUPLENTE
	GLORIA APARICIO	USUGA	CC= cédula de ciudadanía	28.087.101	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	SUPLENTE
	WILLIAM	FERIA BARRERA	CC= cédula de ciudadanía	16.351.424	2831665 / 3132935170	indicatoasdep@yahoo.com	SUPLENTE

IV. MODIFICACION DE INTEGRANTES COMITE EJECUTIVO (aplica para sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTE							

V. INFORMACION DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES: **MARTHA GÓMEZ**

APELLIDOS: **HERNÁNDEZ**

Tipo Documento de Identificación: **CC= cédula de ciudadanía**

Número Documento: **51.804.379 DE BOGOTA D.C.**

TELÉFONO: **2831665 / 3132935170**


DIRECCION DE CORRESPONDENCIA: **CARRERA 9 N.º 37 OFICINA 203 BOGOTA D.C.**

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional. Con fecha 15 de febrero de 2017 firmada por el presidente "ASDEP". (1 folio) En original, Relación de Documentos de fecha 15 de febrero de 2017 firmada por el presidente "ASDEP" (1 folio) En original.	SI	2
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea. En originales.	SI	3
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma. En fotocopia	NO	0
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos que les fueron asignados. En original	SI	1
Anexos: 1. Certificado de la Junta Directiva No. 3321000-200047 expedida por la Doctor Miguel Angel Jiménez García Coordinador de Grupo de Archivo Sindical de fecha 18 de enero de 2017 (1 folio) en fotocopia, 2. Resolución No. 002 de 09 de febrero de 2017 (5 folios) en originales, 3. Convocatorias a las Reuniones a Junta Directiva por vía Skype los días 30 de noviembre de 2016 (2 folios) en fotocopias y 08, 09, y 13 de febrero de 2017 (3 folios) en fotocopias, 4. Actas de Constancia de la Inasistencia a las reuniones de junta directiva de 08 y 09 de febrero de 2017 (2 folios) en fotocopias, 5. Constancia (Pantallas) de Inasistencia a la reuniones de junta directiva del 13 de febrero de 2017 (7 folios) en fotocopias.	SI	20

VII. OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • EL ACTA CORRESPONDE A LA PARTE PERTINENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO "ASDEP". REALIZADA CON MOTIVO MODIFICACION PARCIAL DE LA JUNTA DIRECTIVA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2017. • LOS NOMBRES EN NEGRILLA Y CURSIVA CORRESPONDEN A LA MODIFICACION. • LA PRESIDENTE "ASDEP", RATIFICA LA INFORMACION DE LA ORGANIZACION SINDICAL QUE ESTA REGISTRANDO LA MODIFICACION. • LA PRESIDENTE "ASDEP", MANIFIESTA DE MANERA VERBAL QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACION EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO). • SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESIDENTE "ASDEP", HA CEDE EN ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS (15 FOLIOS) EN FOTOCOPIAS Y (11 FOLIOS) EN ORIGINALES PARA UN TOTAL 26 FOLIOS. • SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESIDENTE "ASDEP", SOLICITA AL MINISTERIO DE TRABAJO SE NOTIFIQUE DEL PRESENTE DEPOSITO AL DR. CARLOS ALFONSO NEGRET MIOGÜRA, DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO, EN LA DIRECCION: CARRERA 9 No. 16-71 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. • SE FINALIZA EL PRESENTE DEPOSITO A LAS 10:00 A.M • AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPOSITO.

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 289 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ
 Inspector de Trabajo de GACT


 MARTHA CECILIA REINA GOMEZ
 DEPOSITANTE

3321000 - 11EE2018332100000028044

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO "ASDEP"**, de Primer Grado de Empresa, con Registro de Inscripción número 000320 del 25 de febrero de 1997, con domicilio en Bogotá, departamento del Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 03:00 pm, mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-419 del 06 de octubre de 2017, proferida por Jhon Jairo Cárdenas Arias, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá, la cual quedó conformada así:

MARTHA CECILIA REINA GOMEZ	PRESIDENTE
MAURICIO HURTADO BEDOYA	VICEPRESIDENTE
MERYS LUCIA CABEZA MERCADO	TESORERO
MAURICIO MOJICA FLOREZ	SECRETARIO
NUMA ORTIZ FERNÁNDEZ	FISCAL
RICARDO RUIZ PALACIOS	SUPLENTE
LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO	SUPLENTE
ADALBERTO CORDOBA BERRIO	SUPLENTE
ARGEMIRO MORA CASTRO	SUPLENTE
HELMUTH VARGAS SUAREZ	SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Elaboró: Luz P.
Revisó y aprobó: Mparias

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.

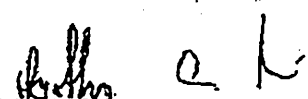


Asunto: Solicitud Permiso Sindical

Respetado Señor Defensor:

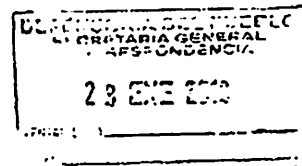
De manera atenta solicito permiso sindical remunerado para los compañeros que relaciono a continuación para el día 25 de enero del corriente 2019, miembros de la Junta Directiva de ASDEP:

Nombre	Regional
Martha Cecilia Reina Gómez	Bogotá
Mauricio Hurtado Bedoya	Risaralda
Mauricio Mojica Flórez	Casanare
Merys Lucia Cabeza Mercado	Atlántico
Numa Ortiz Fernández	Sucre D.P.
Ricardo Ruiz Palacio	Antioquia
Luis Fernando Cepeda Barreto	Meta
Adalberto Córdoba Berrio	Urabá
Argemiro Mora Castro	Bogotá D.P.
Helmuth Vargas Suárez	Boyacá
Alberto Patemina Mendoza	Sucre
Sergio Alberto Mazo Elorza	Antioquia


MARTHA CECILIA REINA GOMEZ
Presidenta Nacional Asociación Nacional de Servidores Públicos de la
Defensoría del Pueblo ASDEP

Carrera 9 N° 16-20. Oficina 303 Teléfono 2831663 Celular 313-2935170 e-mail: cindef@asdep@yahoo.com
Bogotá D.C. Colombia

003736



SOFIA

RV: OFICIO 1001 MARTHA CECILIA REINA # 3736

Responder |

LS Luis Salguero
Ho, 2:34 p.m.
Paula Vasquez; Monica Riano

Bandeja de entrada

2019-01-23 (2).pdf
52 KB

descargar Guardar en OneDrive - Defensoria del Pueblo

Ok aprobado

De: Katherinn Moreno
Enviado: miércoles, 23 de enero de 2019 2:24 p.m.
Para: Luis Salguero
Asunto: RV: OFICIO 1001 MARTHA CECILIA REINA # 3736

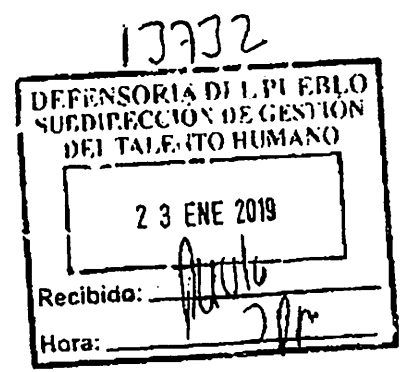
PSI

Cordialmente,



Defensoria del Pueblo
Derechos humanos, para vivir en paz

Katherinn Moreno
Secretaria Ejecutiva
Secretaria Privada
Dirección: Carrera 9 No. 16 - 21 - Bogotá/Colombia
Teléfono: PBX: [57+1] 3147300 - 3144000 Ext. 2604



De: Olga Cortes S. [mailto:olccortes913@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 23 de enero de 2019 11:56 a.m.
Para: Katherinn Moreno <kmoreno@defensoria.gov.co>; Andre Valero <avalero@defensoria.gov.co>;
jhois_31@hotmail.com
Asunto: OFICIO 1001 MARTHA CECILIA REINA # 3736

Enviado desde Outlook

Fw: Respuesta permiso sindical

De: SINDICATO ASDEP (sindicatoasdep@yahoo.com)

Para: mahube@gmail.com; mcabeza@defensoria.gov.co; mmojica@defensoria.gov.co; numarafaelortiz@yahoo.es; rruiz@defensoria.gov.co; lcepeda@defensoria.org.co; adalbertocordoba105@hotmail.com; argemiromora@hotmail.com; hevargas@defensoria.gov.co; smazo@defensoria.gov.co; alpater81@hotmail.com

Fecha: jueves, 24 de enero de 2019 18:13 GMT-5

----- Mensaje reenviado -----

De: Monica Riano <mriano@defensoria.gov.co>

Para: sindicatoasdep@yahoo.com <sindicatoasdep@yahoo.com>

CC: asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; Luis Salguero <lsalguero@defensoria.gov.co>; Gustavo Gonzalez <gugonzalez@defensoria.gov.co>; Elsa Cifuentes <ecifuentes@defensoria.gov.co>; Miguel Aguiar <Maguiar@defensoria.gov.co>; Diana Fuentes <dpuentes@defensoria.gov.co>; Edgar Devia <Edevia@defensoria.gov.co>; Jhon Zapata <jhzapata@defensoria.gov.co>; Ana Jimenez <anjimenez@defensoria.gov.co>; Fredy Largo <flargo@defensoria.gov.co>; Mauricio Reyes <mareyes@defensoria.gov.co>; Rosa Vergara <rovergara@defensoria.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de enero de 2019 16:03:20 GMT-5

Asunto: Respuesta permiso sindical

MEMORANDO

Bogotá D.C., 24 de enero de 2019

PARA: MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ, PRESIDENTA NACIONAL ASDEP

DE: JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, SECRETARIO GENERAL

REFERENCIA: Respuesta permiso sindical

Con relación a su solicitud recibida el 23 de enero de 2019, de manera atenta me permito comunicarle que el Despacho del señor defensor, autoriza permiso sindical remunerado, según lo solicitado por usted en el archivo adjunto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

SECRETARIO GENERAL

Anexo: (N/A)

Copia: Dr. CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo.

Dr. LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA, Jefe de Oficina Jurídica

Dr. GUSTAVO EDUARDO GONZÁLEZ CARREÑO, Defensor Regional Bogotá

Dra. ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU, Defensora Regional Risaralda

Dr. MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO, Defensor Regional Tolima.

Dra. DIANA PATRICIA PUENTES SUÁREZ, Defensora Regional Casanare

Dr. EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS, Defensor Regional Atlántico.

Dr. JOHN JAIME ZAPATA OSPINA, Defensor del Pueblo Regional Antioquia

Dra. ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, Defensora Regional Meta.

Dr. FREDY EDISON LARGO SUAREZ, Defensor Regional Urabá

Dr. MAURICIO REYES CAMARGO, Defensora Regional Boyacá

Dra. ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ, Defensora Regional Sucre

Proyectó: Sofía Riaño.

Revisó: Dr. Miguel Irujillo.

Archivado en: Carpeta Sindicato

Consecutivo Dependencia: 501003-1373-2

MÓNICA SOFÍA RIAÑO TORRES

Secretaria

Subdirección de Gestión de Talento Humano

Tel: 314 41 4141 ext. 2004

004340

DEFENSORIA DEL PUEBLO
SECRETARIA GENERAL
CORRESPONDENCIA
25 ENE 2019
AJ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2019

Doctor
CARLOS ALFONSO MEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.



Asunto: Solicitud Permiso Sindical

Respetado Señor Defensor:

De manera atenta solicito permiso sindical remunerado para los compañeros que relaciono a continuación para el día 1 de febrero del corriente 2019, miembros de la Junta Directiva de ASDEP:

Nombre	Regional
*Martha Cecilia Reina Gómez	Bogotá
Mauricio Hurtado Bedoya	Risaralda
Mauricio Mojica Flórez	Casanare
Merys Lucia Cabeza Mercado	Atlántico
Numa Ortiz Fernández	Sucre D.P.
Ricardo Ruiz Palacio	Antioquia
Luis Fernando Cepeda Barreto	Meta
Adalberto Córdoba Berrio	Urabá
Argemiro Mora Castro	Bogotá D.P.
Helmuth Vargas Suárez	Boyacá
Alberto Patemina Mendoza	Sucre
Sergio Alberto Mazo Elorza	Antioquia

DEFENSORIA DEL PUEBLO
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL TALENTO HUMANO
28 ENE 2019
Recibido: [Firma]
Hora: 12:00

1774-2

*Para la suscrita Martha Cecilia Reina Gómez, adscrita a la Regional Bogotá, se solicita permiso sindical remunerado, además para los días 30 y 31 de enero de 2019.

Cordialmente,

[Firma]
MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ

Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP

[Firma]
Aprobado

DEFENSORIA DEL PUEBLO
SECRETARIA JURIDICA
23 ENE 2019
[Firma]
11:00 ac

Respuesta permiso sindical

De: SINDICATO ASDEP (sindicatoasdep@yahoo.com)

Fecha: miércoles, 30 de enero de 2019 9:12 GMT-5

Cordial saludo.

Adjunto respuesta de su permiso sindical para la reunión de Junta Directiva del Próximo viernes.

Cordialmente,

Angela Garcia
Secretaria ASDEP

MEMORANDO

Bogotá D.C., 28 de enero de 2019

PARA: **MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ, PRESIDENTA NACIONAL ASDEP**

DE: **CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

REFERENCIA: Respuesta permiso sindical

Con relación a su solicitud recibida el 28 de enero de 2019, de manera atenta me permito comunicarle que el Despacho del señor defensor, autoriza permiso sindical remunerado, según lo solicitado por usted en el archivo adjunto.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexo: (N/A)

Copia: Dr. CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo.

Dr. FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, Jefe de Oficina Jurídica

Dr. GUSTAVO EDUARDO GONZÁLEZ CARREÑO, Defensor Regional Bogotá

Dra. ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU, Defensora Regional Risaralda

Dra. DIANA PATRICIA PUENTES SUÁREZ, Defensora Regional Casanare

Dr. EDGAR HERNANDO DEVIÁ DE LAS SALAS, Defensor Regional Atlántico

Dr. JOHN JAIME ZAPATA OSPINA, Defensor del Pueblo Regional Antioquia

Dra. ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, Defensora Regional Meta.

Dr. FREDY EDISON LARGO SUAREZ, Defensor Regional Urabá

Dr. MAURICIO REYES CAMARGO, Defensora Regional Boyacá

Dra. ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ, Defensora Regional Sucre

Proyectó: Sofía Riaño.

Revisó: Dr. Miguel Trujillo.

Archivado en: Carpeta sindicato.

Consecutivo Dependencia: 501003-1774-2



MÓNICA SOFÍA RIAÑO TORRES

Secretaria

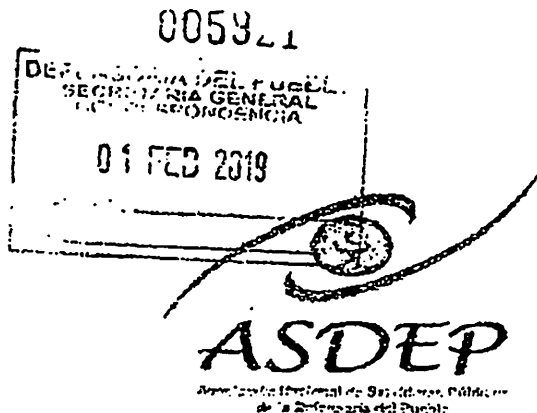
Subdirección de Gestión de Talento Humano

Tel: 314 4000 Ext: 2346 - 2434

ASDEP 1774.tif
28.2kB

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.



Asunto: Solicitud Permiso Sindical

Respetado Señor Defensor:

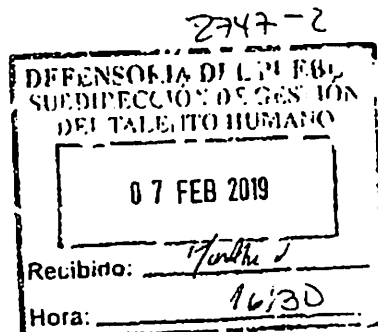
De manera atenta solicito permiso sindical remunerado para los compañeros que relaciono a continuación para el día 8 de febrero del corriente 2019, miembros de la Junta Directiva de ASDEP:

Nombre	Regional
Martha Cecilia Reina Gómez	Bogotá
Mauricio Hurtado Bedoya	Risaralda
Mauricio Mojica Flórez	Casanare
Merys Lucia Cabeza Mercado	Atlántico
Numa Ortiz Fernández	Sucre D.P.
Ricardo Ruiz Palacio	Antioquia
Luis Fernando Cepeda Barreto	Meta
Adalberto Córdoba Berio	Urabá
Argemiro Mora Castro	Bogotá D.P.
Helmuth Vargas Suárez	Boyacá
Alberto Patemina Mendoza	Sucre
Sergio Alberto Mazo Elorza	Antioquia

Cordialmente,


MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ
Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la
Defensoría del Pueblo ASDEP

Carrera 9 N° 16-20. Oficina 303 Teléfono 2831665 Celular 313-2935170 e-mail: indicentoradep@yahoo.com
Bogotá D.C. Colombia



Fw: Respuesta permiso sindical

De: SINDICATO ASDEP (sindicatoasdep@yahoo.com)

Fecha: viernes, 8 de febrero de 2019 9:19 GMT-5

----- Mensaje reenviado -----

De: Monica Riano <mriano@defensoria.gov.co>

Para: sindicatoasdep@yahoo.com <sindicatoasdep@yahoo.com>

CC: asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; Fabian Paternina <fpaternina@defensoria.gov.co>; Luis Salguero <lsalguero@defensoria.gov.co>; Gustavo Gonzalez <gugonzalez@defensoria.gov.co>; Elsa Cifuentes <ecifuentes@defensoria.gov.co>; Diana Puentes <dpuentes@defensoria.gov.co>; Edgar Devia <Edevia@defensoria.gov.co>; Jhon Zapata <jhzapata@defensoria.gov.co>; Ana Jimenez <anjimenez@defensoria.gov.co>; Fredy Largo <flargo@defensoria.gov.co>; Mauricio Reyes <marcey@defensoria.gov.co>; Rosa Vergara <rovergara@defensoria.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de febrero de 2019 17:15:33 GMT-5

Asunto: Respuesta permiso sindical

MEMORANDO

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019

PARA: MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ, PRESIDENTA NACIONAL ASDEP

DE: CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

REFERENCIA: Respuesta permiso sindical

Con relación a su solicitud recibida el 7 de febrero de 2019, de manera atenta me permito comunicarle que el Despacho del señor defensor, autoriza permiso sindical remunerado, según lo solicitado por usted en el archivo adjunto.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexo: (N/A)

Copia: Dr. CARLOS ALFONSO NEGRI T MOSQUERA, Defensor del Pueblo.

Dr. FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, Jefe de Oficina Jurídica

Dr. GUSTAVO EDUARDO GONZÁLEZ CARREÑO, Defensor Regional Bogotá

Dra. ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU, Defensora Regional Risaralda

Dra. DIANA PATRICIA PUENTES SUÁREZ, Defensora Regional Casanare

Dr. EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS, Defensor Regional Atlántico

Dr. JOHN JAIME ZAPATA OSPINA, Defensor del Pueblo Regional Antioquia

Dra. ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, Defensora Regional Meta.

Dr. FREDY EDISON LARGO SUAREZ, Defensor Regional Urabá

Dr. MAURICIO REYES CAMARGO, Defensora Regional Boyacá

Dra. ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ, Defensora Regional Sucre

Proyectó: Sofía Riaño.

Revisó: Dr. Miguel Trujillo.

Archivado en: Carpeta sindicato.

Consecutivo Dependencia: 501003-2747-2



MÓNICA SOFÍA RIAÑO TORRES

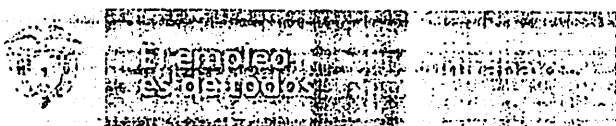
Secretaria

Subdirección de Gestión de Talento Humano

Tel: 314 4000 Ext: 2346 - 2434



asdep.tif
29.1kB



 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201933210000004175
	Fecha	2019-02-13 11:12:05 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario	LUIS FERNANDO SALGUERO	
Anexos	1	Folios 1
		
COR08SE201933210000004175		

Bogotá, 13 de Febrero de 2019

Señor
LUIS FERNANDO SALGUERO
Email: jurforica@defensoria.gov.co
Sucre.

Asunto: Respuesta del radicado: 08SE201933210000005770

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **ASOCIACION NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO "ASDEP"**, de Primer Grado y de Empresa, con Registro de Inscripción número **000320** del 25 de Febrero del 1997, con domicilio en Bogotá D.C.

Que la única subdirectiva registrada corresponde a la de Soacha Cundinamarca.

Se expide en Bogotá D.C., a los 13) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019).


CARLOS ALBERTO DIAZ CORREDOR

Revisado y Aprobado
Revisado y Aprobado Carlos Diaz

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

Jorge Anaya

Responder a todos |

vie 30/11/2018, 8:12 a.m.

Carlos Atencia; Aroldo Pizarro Rodolfo Martinez; Miguel Salas; Edna Hernandez; +32 destinatarios

Bandeja de entrada

TERMINACION ANTICIP...
12 KB

descargar Guardar en OneDrive - Defen... del Pueblo

Doctores buenos días, adjunto envió modelo de la solicitud de terminación de contrato, favor diligenciar y traerlo en fisico hasta el día lunes 3 de diciembre a mas tardar hasta las 10:00 am



Sincelejo, 30 de Noviembre de 2018.

Señores,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de terminación anticipada del contrato DP-----2018

Respetuoso saludo,

De manera atenta solicito la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios de representación judicial DP-----2018, estableciendo como fecha el 15 de diciembre de 2018.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS
CC N°

Bogotá D.C., 28 de enero de 2019

Doctor
ALBEIS JAIMES FUENTES PIÑENTA
Director Nacional de Defensoría Pública
Defensoría del Pueblo
Bogotá D.C.

00460

ASDEP

Asunto: Fuero Sindical

MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en uso de mis facultades legales y en mi condición de Presidente y/o representante legal de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo, ASDEP, organización sindical de primer grado con personería jurídica 0320 expedida por el Ministerio de Trabajo el 15 de febrero 1997, de manera atenta y con fundamento en los arts. 406 literal C del Código Sustantivo del Trabajo, acudo a su Despacho para solicitarle la renovación del Contrato de prestación de servicio de los abogados NUMA RAFAEL ORTÍZ FERNANDEZ, LIBIA TERESA MACAREÑO, JUAN MANUEL NAVARRO, ILVIA TORRES y LUDY MIRELLA ARÉVALO FRANCO, Defensores Públicos adscritos a la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, a quienes no les fue renovado su contrato, desde el 1 de enero de 2019, como a la mayoría de los Defensores Públicos a nivel nacional.

La anterior solicitud, en atención a que los Defensores Públicos en mención, son afiliados a nuestra organización sindical algunos amparados por fuero sindical, quienes hicieron parte de la jornada de protesta convocada el pasado 28 de noviembre de 2018 por las distintas Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de base, entre ellos, nuestra organización y en particular la Central Unitaria de Trabajadores CUT, de la cual hacemos parte.

Anexamos para su conocimiento, el concepto jurídico 55114 del 23 de marzo de 2016, emitido por el Ministerio de Trabajo que señala:

"Para terminar se mencionara lo referente a la afiliación por parte de los contratistas. Al respecto las normas y jurisprudencia citadas no contemplan la posibilidad de que los contratistas formen parte del sindicato de Empresa de la entidad contratante, debido a que los Contratos de prestación de servicios son regulados por el Código Civil y/o Mercantil o la Ley 80 de 1993, en donde las partes son Contratante, una Entidad pública o una Persona jurídica privada según sea el caso y Contratista, quien se obliga a realizar determinada actividad de manera autónoma a favor del primero, quien a su vez se obliga a pagarle los honorarios pactados. No obstante, tampoco establece una prohibición expresa al respecto en cuanto a la afiliación a sindicatos de gremio o de industria, por lo tanto si el contratista goza de la garantía de fuero sindical, el empleador deberá solicitar autorización ante la institución a donde se le sujeción a dar por terminado su contrato."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional, en pronunciamiento contenido en la sentencia T-103/16:

5.2. La garantía de fuero sindical constitucionalmente prevista en condición de discapacidad o en debilidad manifiesta

mantener en una condición de debida cumplimiento el otorgamiento a la estabilidad laboral un carácter reforzada que constituye un derecho fundamental para sus titulares.

De pronunciamientos anteriores, se puede concluir que el derecho a la estabilidad laboral reforzada en las diversas alternativas productivas tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) af. unions sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

5.3. Reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:

(ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella han sido despedidas, o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las garantías constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta.


... Como tantas veces se ha dicho, en casos excepcionales la Corte ha aceptado la aplicación de la estabilidad reforzada para personas vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios. Sin embargo, al ser una protección que deviene de la Constitución y no de la ley -la ley está regida contra los laborales- no es viable ordenar el pago de la indemnización con motivo de la probada discriminación, en estos eventos lo procedente es proferir las órdenes que correspondan para que se supere la vulneración.

... Haciendo una aplicación analógica de la norma, en los casos de prestación de servicios, es la entidad contratista la encargada de demostrar una causal objetiva para decidir la no prórroga del contrato. La causal, por recaer sobre un sujeto de especial protección constitucional, no se puede limitar al cumplimiento del término.

Desde esta perspectiva es dable colegir que si la prestación del servicio que estuvo contratado con estos aforados continuó siendo necesaria, y además le fue renovada la contratación a la absoluta mayoría de contratistas, no es comprensible que no haya sido así con estos servidores, sobre los cuales además de contar con la condición de voceros sindicales aforados, no pasa en contra de estos sanción disciplinaria o siquiera apertura de proceso de incumplimiento contractual que podrían motivar razonadamente la no contratación de estos servidores.

En consecuencia, con todo respecto solicitamos se dé continuidad al contrato de prestación de servicios de estos aforados habida cuenta de los presupuestos legales aquí planteados.

Con toda atención,


MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ
Presidenta Nacional de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo ASDEP

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2019

ASDEP
16-19
11:50 Am.

Doctora
Martha Cecilia Reina Gomez
Presidenta Nacional Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del
Pueblo ASDEP

Asunto: Fuero sindical

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de fecha 28 de enero del año en curso, dirigida al Dr. Albeis Jaimes Fuentes Pimentón, Director Nacional de Defensoría Pública, a través de la cual solicita la renovación de contratos de prestación de servicio de los señores Numa Rafael Ortiz Fernández, Libia Teresa Macareno, Juan Manuel Navarro, Livia Torres y Ludi Mirella Arévalo Franco, quienes se encuentran afiliados a su organización e incluso algunos de ellos gozan de fuero sindical, me permito manifestar lo siguiente:

El fuero sindical es una figura del derecho laboral colectivo, que constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical en cabeza de los representantes sindicales y/o fundadores de un sindicato, la cual aplica a sindicatos del sector privado y sindicatos del sector público y se encuentra establecida constitucionalmente en el artículo 39, inciso 4 de la Carta Fundamental, que señala:

"Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión",

La ley determinó la aplicación del fuero sindical en el sector público y definió los representantes sindicales cobijados por este. En efecto, el artículo 406 del código, con la modificación introducida por la ley 584 de 2000, "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo", dispuso:

"Artículo 406.- Trabajadores amparados por el fuero sindical.- Modificado por el artículo 12 de la ley 584 de 2000.- Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*





Defensoría del Pueblo

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Parágrafo 1º.- Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. (...)
(Negritas y subrayas fuera del texto original)


Hasta este punto y conforme a la normatividad transcrita, no existe duda que la garantía de fuero sindical es aplicable a los servidores públicos, entiéndase como servidores públicos al personal con relación legal o reglamentaria, es decir la que se manifiesta con un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión en el empleo.

No obstante lo anterior, dicha garantía en criterio de la autoridad administrativa del trabajo también se hace extensiva al personal vinculado al Estado a través de contratos de prestación de servicios, tal como es indicado por usted en su misiva.

Ahora bien, insistiendo que la estabilidad laboral derivada del fuero sindical aplica a los miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales y descendiendo al punto neutral de su solicitud, debo advertir que para el personal relacionado en ella no resulta predicable invocar la garantía foral, toda vez que conforme a la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo "ASDEP" no cuenta con Subdirectiva en el Departamento de Sucre o en la ciudad de Sincelejo, por demás que en la información que reposa en esta Entidad relacionada con la inscripción de dicha organización no se registran los nombres de los señores Numa Rafael Ortiz Fernández, Libia Teresa Macareno, Juan Manuel Navarro, Livia Torres y Ludí Mirella Arévalo Franco como representantes sindicales.

En el anterior orden, no resulta obligatorio para la Defensoría del Pueblo reanudar relación contractual con el personal citado.

Atentamente,


Juan Manuel Quiñones Pinzón
Secretario General

Anexo: certificación expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo

Revisado por: Lidian Patricia Martínez-Jel
Luis Manuel Quiñones Pinzón
Ejecutivo de Ejecución y Seguimiento
Ejecutivo de Ejecución y Seguimiento

50.10.11



Sincelejo 14 de febrero de 2019.

Doctora
ROSA MARIA VERGARA
Defensora Regional
Defensoría del Pueblo.
 La ciudad



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Al contestar cite: 20190080310122752

fecha radicado: 14-feb-2019 03:36 pm

Folios: 2

Dependencia: 6031/SUCRE

Remitente: NUMAR RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ-ABOGADO /CL19 20-2

Anexos: 0

NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente en la ciudad de Sincelejo, me dirijo ante ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, y de la ley 1755 por medio de la cual se regula todo lo concerniente al derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente se expida copia de los siguientes documentos, por ser pertinentes, conducentes, útiles y necesarios para demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales, los siguientes:

1. Memorando Instructivo, suscrito por el **Dr. ALBEIS JAMES FUENTES MIMIENTA**, Director Nacional de Defensoría pública.
2. Formato que creó la Defensoría del Pueblo Nacional, para que todos los Defensores Públicos lo firmaran, solicitando renuncia anticipada.
3. Acta de terminación y liquidación anticipada de mutuo acuerdo del contrato, que como se puede observar lleva el número del nuevo contrato, y como a mí no me han mandado el contrato, no me la han hecho firmar.
4. Listado de los Defensores públicos de la Regional Sucre que les asignaron nuevo contrato, a partir de 16 de diciembre de 2018 y enero de 2019.

Mi solicitud se encuentra amparada en los siguientes.

HECHOS

1. Me he venido desempeñando como Defensor Público en los últimos años, en la Defensoría del Pueblo Regional Sucre mediante contrato de prestación de servicio.
2. Sin embargo, en lo transcurrido de la presente anualidad no he firmado nuevamente contrato de prestación de servicio con la entidad, por lo cual no cuento con un trabajo que me genere condiciones económicas para sostenerme junto con mi familia.

3. Como consecuencia de lo anterior, requiero los documentos enunciados en las pretensiones para iniciar acciones judiciales, por las vulneraciones hechas a mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 23 de la Constitución Política.
Artículos 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones Cl. 19 No. 20- 20 Edificio Eduardo V Oficina 302, Sincelejo-Sucre.
Correo electrónico: ***numarafaeltortiz@yahoo.es***

Atentamente,



NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 15.042.621 de Sahagún-córdoba.

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2019



Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Permiso Sindical

Respetado Señor Defensor:

De manera atenta solicito permiso sindical remunerado para el próximo jueves 21 de febrero del corriente 2019, para los compañeros que relaciono a continuación, con el fin de realizar Asamblea General Extraordinaria de ASDEP:

Nº	Nombre	Regional
1	Eva Castro Mory	Regional Amazonas
2	Luz Camejo Puerta	Regional Arauca
3	Milton Gómez Cardozo	Regional Atlántico
4	Francisco Alcocer Fernández	Regional Atlántico
5	Vianey Ramírez Rincón	Regional Caquetá
6	Eduardo Olaya Barragán	Regional Casanare D.P.
7	Ermen Álvarez Jiménez	Regional Córdoba D P
8	Andrés Felipe Alzate Sanz	Regional Guainía
9	Pedro Vidal Joiro	Regional Guajira
10	Maribel Montero Abello	Regional Guaviare D.P
11	Julie Pinzón Nevado	Regional Magdalena Medio
12	Deybi Azucena Herrera	Regional Meta
13	Javier Francisco Moncada	Regional Meta
14	José Maldonado Urbina	Norte de Santander
15	Marinella Kelly James	Regional San Andrés
16	Teresa Herrera Herrera	Regional Santander
17	Claudia Patricia Rojas Esparza	Regional Santander
18	Mónica Lizette Gómez Villalba	Regional Santander



19	Oscar Jofrett Pabón Álvarez	Regional Santander D.P.
20	Martha Baza Galindo	Regional Sucre <small>Asociación Nacional de Servidores Públicos</small>
21	Rosalbina Pineda Gamarra	Regional Sucre
22	Jorge Anaya Ramos	Regional Sucre
23	Manuel Patiño Perdomo	Regional Urabá D.P.
24	Néstor Granados Agudelo	Regional Valle del Cauca

De igual forma se solicita permiso sindical remunerado para los siguientes compañeros, miembros de la junta directiva de ASDEP, para los días jueves 21 de febrero de 2019 y viernes 22 de febrero del corriente 2019:

Nombre	Regional
Martha Cecilia Reina Gómez	Bogotá
Mauricio Hurlado Bedoya	Risaralda
Mauricio Mojica Flórez	Casanare
Merys Lucia Cabeza Mercado	Atlántico
Numa Ortiz Fernández	Sucre D.P.
Ricardo Ruiz Palacio	Antioquia
Luis Fernando Cepeda Barreto	Meta
Adalberto Córdoba Berrio	Urabá
Argemiro Mora Castro	Bogotá D.P.
Helmuth Vargas Suárez	Boyacá
Alberto Paternina Mendoza	Sucre
Sergio Alberto Mazo Elorza	Antioquia

Cordialmente,

MARTHA CECILIA REINA GOMEZ
Presidenta Nacional Asociación Nacional de Servidores Públicos de la
Defensoría del Pueblo ASDEP

Respuesta permiso sindical

De: SINDICATO ASDEP (sindicatoasdep@yahoo.com)

Fecha: martes, 19 de febrero de 2019 16:27 GMT-5

Cordial saludo.

Remito respuesta al permiso sindical autorizado para el jueves 21 de febrero de 2019, con el fin de llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria de ASDEP.

Cordialmente,

Angela Garcia
Secretaria ASDEP

----- Mensaje reenviado -----

De: Monica Riano <mriano@defensoria.gov.co>

Para: sindicatoasdep@yahoo.com; sindicatoasdep@yahoo.com

CC: asuntosdefensor <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; Fabian Paternina <fpaternina@defensoria.gov.co>; Aura Navia <anavia@defensoria.edu.co>; Deisson Marino <dmarino@defensoria.gov.co>; Edgar Devia <Edevia@defensoria.gov.co>; Gerroby Calderon <gcalderon@defensoria.gov.co>; Francy Gonzalez <Frgonzalez@defensoria.gov.co>; Soraya Escobar <Sescobar@defensoria.gov.co>; Eduardo Mojica <emojica@defensoria.gov.co>; Ana Jimenez <anjimenez@defensoria.gov.co>; Jorge Villamizar <jvillamizar@defensoria.gov.co>; Toney Salazar <Tsalazar@defensoria.gov.co>; Jose Balcazar <jbalcazar@defensoria.gov.co>; Risa Vergara <rovergara@defensoria.gov.co>; Lorena Mendoza <lomendoza@defensoria.gov.co>; Gustavo Gonzalez <gugonzalez@defensoria.gov.co>; Elsa Cifuentes <ecifuentes@defensoria.gov.co>; Liliana Puentes <lpuentes@defensoria.gov.co>; Jhon Zapata <jhzapata@defensoria.gov.co>; Frady Largo <flargo@defensoria.gov.co>; Mauricio Reyes <mareyes@defensoria.gov.co>

Enviado: martes, 19 de febrero de 2019 16:18:07 GMT-5

Asunto: Respuesta permiso sindical

MEMORANDO

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2019

PARA: MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ, PRESIDENTA NACIONAL ASDEP

DE: CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

REFERENCIA: Respuesta permiso sindical

Con relación a su solicitud recibida el 18 de febrero de 2019, de manera atenta me permito comunicarle que el Despacho del señor defensor, autoriza permiso sindical remunerado, según lo solicitado por usted en el archivo adjunto.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA

MÓNICA SOFÍA RIAÑO TORRES

Secretaría

Subdirección de Gestión de Talento Humano

Tel: 314 4000 Ext: 2346 - 2434



asdep 3352.tif
67,4kB

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexo: (N/A)

Copia: Dr. CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo.

Dr. FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, Jefe de Oficina Jurídica

Dra. AURA CARMENZA NAVIA ZUNIGA, Defensora Regional Amazonas

Dr. DEISSON RAMIRO MARINO GOMEZ, Defensor Regional Arauca.

Dr. EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS, Defensor Regional Atlántico

Dr. GERARDO CALDERÓN PERDOMO, Defensor Regional Caquetá

Dra. FRANCY ASTRID GONZALEZ CASTRO, Defensora Regional Guanía

Dra. SORAYA MERCEDES ESCOBAR ARRIGOCES, Defensora Regional Guajira

Dr. EDUARDO MOJICA ARANGO, Defensor Regional Magdalena Medio

Dra. ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, Defensora Regional Meta.

Dr. JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN, Defensor Regional Norte de Santander.

Dra. TONNEY GENE SALAZAR, Defensora Regional San Andrés.

Dr. JOSE MARIA BALCAZAR CASTILLO, Defensor Regional Santander.

Dra. ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ, Defensora Regional Sucre

Dra. LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, Defensora Regional Valle del Cauca

Dr. GUSTAVO EDUARDO GONZÁLEZ CARREÑO, Defensor Regional Bogotá

Dra. ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZABU, Defensora Regional Risaralda

Dra. DIANA PATRICIA PUENTES SUÁREZ, Defensora Regional Casanare

Dr. JOHN JAIME ZAPATA OSPINA, Defensor del Pueblo Regional Antioquia

Dr. FREDY EDISON LARGO SUAREZ, Defensor Regional Urabá

Dr. MAURICIO REYES CAMARGO, Defensora Regional Boyacá

Proyectó: Sofía Riaño.

Revisó: Dr. Miguel Trujillo.

Archivado en: Carpeta sindicato.

Consecutivo Dependencia: 501003-4352-2

Sofia

RV: Solicitud Permiso Sindical 21 y 22 de febrero de 2019

LS Luis Salguero
Nov. 4 20 0:00
Paula Vasquez; Monica Riano ✕

Responder |

Bandeja de entrada

Asamblea 21 de febrero de 2019
251 KB

descargar Guardar en OneDrive - Defensoria del Pueblo

ok tramitar

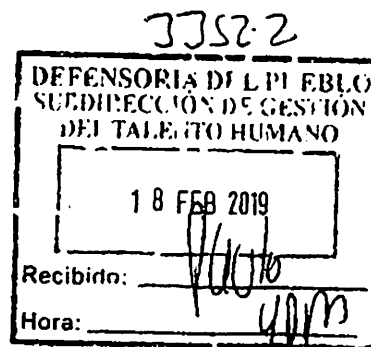
De: SINDICATO ASDEP <indicatoasdep@yahoo.com>
Enviado: lunes, 18 de febrero de 2019 4:15 p.m.
Para: asuntosdefensor; Luis Salguero
Asunto: Solicitud Permiso Sindical 21 y 22 de febrero de 2019

Cordial saludo.

Adjunto solicitud de permiso sindical.

Cordialmente,

Angela García
Secretaria ASDEP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Sentencia de Primera Instancia No. 007
Acción: Tutela
Accionante: Maria Esperanza Vinasco Rivera
Accionados: Defensoria del Pueblo
Radicado: 63-001-3333-006-2019-00029-00

I. ASUNTO

Decide el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia la tutela formulada por la señora Maria Esperanza Vinasco Rivera quien actúa en nombre propio en contra de la Defensoria del Pueblo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la asociación sindical.

II. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN DE TUTELA

La señora Maria Esperanza Vinasco Rivera quien actúa en causa propia instaura la acción de tutela de la referencia en contra de la Defensoria del Pueblo.

1.1 PRETENSIONES

Pretende la actora se tutelien los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la asociación sindical. En consecuencia solicita se ordene a la Defensoria del Pueblo que se le otorgue un contrato en su calidad de servicio de las mismas condiciones que los demás defensores públicos contratados para prestar sus servicios en la Defensoria del Pueblo Regional Quindío, garantizándose el goce de sus derechos, dada su condición de mujer cabeza de hogar.

De igual manera solicita se comine a Defensor del Pueblo para que en el futuro se abstenga de tomar decisiones que afecten los derechos de libertad y asociación sindical que por ley está llamado a promover.

1.2 HECHOS

Como presupuesto fáctico la accionante expresa:

1.2.1 Señala que desde el año 2013 viene siendo vinculada a la Defensoria del Pueblo, prestando sus servicios como Defensora Pública en el Programa Administrativo.

1.2.2 Señala que dicha vinculación se viene realizando a través de contratos de prestación de servicios de carácter temporal, siendo el último contrato el

identificado con el No 2018-2704 el cual inició el 19 de octubre del año 2018, con honorarios mensuales de cuatro millones ciento veinte mil pesos

- 1.2.3 Afirma que el día 29 de noviembre del año 2018 fueron reunidos todos los Defensores Públicos de la Regional Quindío, para socializarles el mensaje del Dr. Albeis James Fuentes Pimiento, Director Nacional de Defensoría Pública, contenido en un memorando dirigido para todos los Defensores del Pueblo Regionales del País, cuyo asunto era "Directrices para terminación anticipada de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios personales de Defensores Públicos"
- 1.2.4 Manifiesta que al memorando señalado en el numeral anterior le adjuntaron un formato elaborado por las oficinas centrales y dirigido al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, doctor Juan Manuel Quiñonez, para que cada contratista lo firmara, solicitando al referido funcionario la posibilidad de dar por terminado anticipada y voluntariamente el contrato de prestación de servicios a partir del día 15 de diciembre de 2018
- 1.2.5 Señala que todos los Defensores firmaron el formato antes indicado, llegando en su momento el paquete de contratos a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019
- 1.2.6 Sostiene que su contrato no llegó pese a que igual que sus compañeros Defensores Públicos que venían siendo contratados envió la documentación solicitada y al igual que los demás defensores de buena fe firmó el formato de solicitud de renuncia anticipada
- 1.2.7 Considera que no se le dio un trato igualitario para otorgarle el nuevo contrato, que fue discriminada, no obstante que la labor para la cual ha venido siendo contratada debe seguir siendo realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Quindío y existe un rubro presupuestal que así lo permite
- 1.2.8 Indica que de manera irregular llegó la lista de los Defensores Públicos que aparecían relacionados en la nueva contratación donde aparecía relacionado su nombre, pero físicamente no llegó el contrato refiere que la lista se la llevo el funcionario que chequeaba cada contrato que se iba notificando.
- 1.2.9 Manifiesta que empezó a gestionar por medio telefónico y que siempre le informaban que debía esperar, ante la llegada de las fiestas decembrinas y en atención a que no obtenía solución, solicitó la mediación al Presidente del Sindicato, con el fin de que se le otorgara el contrato, teniendo en cuenta su buen desempeño laboral y que hace parte de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP Regional Quindío, que a pesar de haberle solicitado los datos no le dan respuesta a su solicitud, mientras su situación económica empeora
- 1.2.10 Refiere que confiada en la buena fe de los directivos de la Defensoría del Pueblo y en la confianza legítima depositada en el memorando donde se consignó de manera expresa que *en aras de garantizar la continuidad de los contratos, se hace necesario la terminación y liquidación anticipada el 15 de diciembre*
- 1.2.11 Afirma que la entidad demandada al no otorgarle el contrato, pese a que la labor contratada se requiere, le están causando graves perjuicios afectando

su derecho al mínimo vital al ser cabeza de hogar y por tal razón goza de especial protección por parte del Estado

1.2.12 Indica que su condición de cabeza de hogar se fundamenta en que tiene a su cargo el cuidado y manutención de su hermano que presenta una patología relacionada con la dificultad para la deglución de alimentos y presenta problemas neurológicos severos y que con los honorarios que percibía por su trabajo en la Defensoría del Pueblo cubría los gastos de alimentación, vivienda, vestuario, salud y recreación de ella y su hermano

1.2.13 Finalmente se cita que habló con el Defensor del Pueblo Nacional quien le argumentó que estaba recortando los contratos para el Programa Administrativo por lo que se cuestiona que de ser cierta dicha afirmación que criterio tuvo el referido funcionario para otorgarle el contrato a otros colegas del área de derecho administrativo y para que a ella se le excluyera de la citada contratación, lo que le lleva a pensar que es una persecución por pertenecer a la organización sindical

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento jurídico invoca los artículos 1, 13, 25, 39 de la Constitución Política de Colombia, C087-Convención sobre la libertad sindical y protección al derecho de sindicalización y C098 Convención sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva, 1949 (num 98) Convención relativa a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y negociación colectiva.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a este Despacho el día 30 de enero de 2019 (F148) mediante auto del mismo día mes y año fue admitida tuvo como pruebas las aportadas con el escrito introductorio y ordenó notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa (FIs 50-51)

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

3.1 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹

La Defensoría del Pueblo dando respuesta a la acción de tutela de la referencia se refirió a la vinculación de los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública (Defensores Públicos), de acuerdo con el artículo 22 de Ley 24 de 1992 indicando que el personal contratado para ejercer actividades de Defensor Público se vincula a la Entidad a través de contratos de prestación de servicios tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 941 de 2005, reiterado por el parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 25 de 2014

Sostiene que la normativa referida en el párrafo anterior fue desarrollada en el Manual de Contratación de Defensoría del Pueblo en el cual se establecen los términos que definen el régimen de contratación de servicios de defensoría pública que de acuerdo con este régimen, existe un Registro Nacional de Aspirantes que está conformado por el archivo magnético de las hojas de vida de quienes han acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad y experiencia específica establecidos para la prestación de servicios como operador del Sistema Nacional de Defensoría Pública y la regulación de este registro es clara en indicar que la inscripción en mencionado registro no genera compromiso

Advierte que la... accionante desde sus inicios fue conocedora de las características condiciones y naturaleza de la relación contractual que sostuvo con la Defensoría de Pueblo la cual nunca ofreció duración indefinida y que no

nuevo negocio jurídico... los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública tal sugerencia no... Afirmo que aunque fue la propia entidad quien sugirió la terminación anticipada de

operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública (defensores públicos) margen de discrecionalidad para la escogencia del personal a contratar como manera indefinida toda vez que la Defensoría del Pueblo cuenta con amplio estabilidad alguno fue imponga el deber de mantener el vínculo contractual de Defensoría Pública desde el año 2013. Tal circunstancia no ofrece garantía o fuero de

Indica que si bien la señora Vinasco Rivera prestó sus servicios como Defensora mantener relaciones contractuales con vocación de perpetuidad. Públicos no existe disposición normativa que imponga a la entidad la obligación de referre que conforme al régimen legal aplicable para la contratación de Defensores fundamentalmente algún en cabeza de la señora María Esperanza Vinasco Rivera. Frente al caso concreto señalo que no han descubierto garantía o derecho

Contratos de prestación de servicios... Considera que lo anterior en principio podría constituir una razón para pensar que la entidad garantiza no aplica a quienes a quienes a pesar de ser miembros de una organización sindical prestan servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios sin embargo dicha tesis o conclusión no ha sido aceptada por la autoridad administrativa del trabajo por lo que la garantía del fuero sindical resulta extensiva al personal que presta servicios a las entidades estatales mediante

Sostiene que la ley determine la aplicación del fuero sindical en el sector público y del código con la modificación introducida por la ley 584 de 2000 por lo que considera que no existe duda que la garantía de fuero sindical es aplicable a los servidores públicos entendiéndose como servidores públicos al personal con relación legal o reglamentaria es decir la que se manifiesta con un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión en el empleo

En cuanto a la garantía de fuero sindical, indicó que es una figura del derecho laboral colectivo que constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical en cabeza de los representantes sindicales y/o fundadores de un sindicato la cual aplica a sindicatos del sector privado y sindicatos del sector público y se encuentra establecida constitucionalmente en el artículo 39 inciso 4 de la Carta Fundamental

Entidad a escoger libremente dentro de un grupo de profesionales en derecho a la persona que queda prestar un mejor servicio. En relación con el contenido y alcance de los contratos de prestación de servicios que suscriben las entidades de derecho público se refirió al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para manifestar que para el caso de los defensores públicos una vez el contrato finaliza y no se renueva simplemente se celebra un nuevo negocio jurídico con la misma persona o en su defecto con un nuevo abogado ello en virtud a la discrecionalidad relativa que para este tipo de contratación faculta a la

alguno de futura contratación ni configura una orden de elegibilidad ni de llamado a contratar ni es de carácter perenne

... 2013 ...

Lo anterior para indicar que la Defensoría del Pueblo nunca conoció de la calidad de miembros de la junta directiva de la Subdirectiva del Eje Cafetero de la asociación que el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar la constitución del sindicato con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores, el inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente en igual sentido en el artículo 371 *ibidem* se consagra que cada cambio total o parcial de la junta directiva también debe ser comunicado y mientras no se llene este requisito el cambio no surte efecto, sobre el particular trajo a colación la sentencia C-455 de 2009, T-300 de 2011

Indica que el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar la constitución del sindicato con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores, el inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente en igual sentido en el artículo 371 *ibidem* se consagra que cada cambio total o parcial de la junta directiva también debe ser comunicado y mientras no se llene este requisito el cambio no surte efecto, sobre el particular trajo a colación la sentencia C-455 de 2009, T-300 de 2011

Frente a la estabilidad laboral derivada del fuero sindical que cobija a la accionante como miembro de la junta directiva de la Subdirectiva del Eje Cafetero de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP), manifiesta que no desconoce tal circunstancia, sin embargo informa que a la fecha en que se dio por terminado de manera anticipada el contrato de prestación de servicios con la señora Vinasco Rivera su condición de aforada no era oponible a la Entidad toda vez que nunca fue notificada la conformación de la junta directiva de la mentada subdirectiva de esta afirmación dan cuenta las actuaciones expedidas por la Subdirección del Talento Humano y la Defensoría del Pueblo Regional (Quindío) así mismo la ausencia de prueba en contrario

Por lo anterior, constata que en el *sub examen* no aparece acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones enunciadas de tal forma que no puede accederse a la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios con la accionante con fundamento a su condición de madre cabeza de hogar

En cuanto a la estabilidad laboral que reclama la señora Vinasco Rivera en su condición de mujer cabeza de hogar, debe indicarse que la Corte Constitucional ha establecido que quien pregona dicha condición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no ser la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se suscite del cumplimiento de sus obligaciones como padre (vi) o con que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, sicológica o mental o como es obvio, la muerte (vi) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar

Voluntaria y espontánea, máxime cuando en su condición de profesional del derecho conocía las implicaciones jurídicas de tal determinación

Así, la señora Vinasco Rivera...

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado decidir la acción constitucional de la referencia una vez revisado que a las partes accionante y accionada se les concedió la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de defensa, respectivamente, y en términos generales al no observarse la existencia de alguna causal de nulidad procesal.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae o establece si en el presente caso ¿se configura una vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la asociación sindical de la señora María Esperanza Vinasco por parte de la Defensoría del Pueblo al no haberle renovado el contrato de prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018?

2. TESIS DEL JUZGADO

El Despacho establece que si se presenta una vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al mínimo vital de la accionante, la cual resulta imputable a la Defensoría del Pueblo, y a fin de materializar la tutela a dichos derechos fundamentales, se impartirán órdenes con el fin de conjurar su vulneración. No ocurre lo mismo con los derechos fundamentales a la vida digna y de asociación y libertad sindical pues no se allegó prueba siquiera sumaria que le permitiera al despacho advertir su vulneración.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico y desarrollar la tesis, el Juzgado hará referencia de manera breve a la procedencia de la acción de tutela, a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios y a algunas consideraciones relevantes sobre los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la asociación sindical, para luego establecer en el caso concreto, si es procedente tutelar los derechos fundamentales referidos.

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia por regla general, sólo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado.

3.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO, CUANDO SE TRATA DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Frente a la procedencia de la accion de tutela para obtener la renovacion de un contrato de prestacion de servicios, el despacho considera pertinente transcribir in extenso apartes de las consideraciones que sobre este aspecto planteo la Corte Constitucional en sentencia T-279, Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa de fecha 31 de mayo de 2016 asi

4.2 En diferentes oportunidades la jurisprudencia de esta Corporacion se ha pronunciado en torno a las caracteristicas del contrato de prestacion de servicios para diferenciarlo del contrato de trabajo. Asi, mientras la relacion laboral se caracteriza por la prestacion personal de un servicio de una persona bajo condiciones de dependencia o subordinacion y por el pago de una contraprestacion, el contrato de prestacion de servicios fue creado por el legislador como una valiosa herramienta que permite a la administracion ejecutar aquellas areas especificas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las caracteristicas del contrato de prestacion de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligacion, la autonomia e independencia del contratista y la temporalidad de la vigencia del contrato.

En igual sentido esta Corporacion en reiterados casos ha advertido sobre las claves consecuentes que, para la supremacia constitucional y la vigencia del orden social justo, representa que la administracion utilice el contrato de prestacion de servicios para finalidades no previstas en la ley, *verbi gratia*. Para esbozar veintiduas relaciones laborales. Al respecto la Sala Plena ha precisado:

En primer lugar, la generacion de relaciones laborales con ocasion de la suscripcion de contratos de prestacion de servicios involucra el desconocimiento del regimen de contratacion estatal pues estos solo se trasladan en relaciones de esa indole si se les imprime caracter temporal e si se incluyen clausulas que subordinan al contratista a la administracion. Situaciones que son completamente ajenas a ese regimen laboral.

En segundo lugar con ese proceder se desconocen multiples disposiciones constitucionales referentes a la funcion publica pues de acuerdo con ellas no habra empleo publico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Articulo 122); los servidores publicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitucion la ley y el reglamento (Articulo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hara previo cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones para determinar los meritos y calificaciones de los aspirantes (Art 125) y la ley y el reglamento determinara la responsabilidad de los servidores publicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En primer lugar, la generacion de relaciones laborales con ocasion de la suscripcion de contratos de prestacion de servicios involucra el desconocimiento del regimen de contratacion estatal pues estos solo se trasladan en relaciones de esa indole si se les imprime caracter temporal e si se incluyen clausulas que subordinan al contratista a la administracion. Situaciones que son completamente ajenas a ese regimen laboral.

En segundo lugar con ese proceder se desconocen multiples disposiciones constitucionales referentes a la funcion publica pues de acuerdo con ellas no habra empleo publico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Articulo 122); los servidores publicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitucion la ley y el reglamento (Articulo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hara previo cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones para determinar los meritos y calificaciones de los aspirantes (Art 125) y la ley y el reglamento determinara la responsabilidad de los servidores publicos y la manera de hacerla efectiva (124).

... de 2014 ...
... de 2014 ...
... de 2014 ...

En la sentencia T-292 de 2014, la Corte resolvió el caso de una ciudadana a quien el municipio de La Dorada no le prorrogó el contrato de prestación de servicios como auxiliar de Servicios Generales a pesar de sufrir una enfermedad en la columna vertebral. La Corte determinó en ese caso que la relación contractual suscrita entre las partes encubría un verdadero contrato laboral y en consecuencia aplicó la jurisprudencia respecto de la protección laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud encontrando que en efecto la demandante fue desvinculada de la administración en estado de incapacidad sin la autorización de la autoridad competente y por lo tanto debía ser reintegrada a su puesto de trabajo con las condiciones laborales a las que tenía derecho.

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria. Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como con la mujer gestante o en período de lactancia las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aflorados sindicales en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior.

4.3. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas así la acción de tutela es impropia para solicitar entre otros el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la coherencia del contenido administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales irregulares se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal, sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestaciones con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

constitucional reforzada en materia laboral a la luz del artículo 13 Superior. Uno de los casos objeto de estudio era el de un ciudadano de setenta años de edad que padecía de graves enfermedades coronarias y que alegaba prestar sus servicios a una empresa de vigilancia privada. La accionada por su parte negaba cualquier tipo de relación laboral con el actor. En aquella oportunidad la Sala recordó que la acción de tutela es el mecanismo más adecuado para ventilar discusiones derivadas de un contrato siempre y cuando quien demande sea un sujeto de especial protección constitucional. Aunque en ese caso la Corte no encontró elementos probatorios suficientes que le permitieran determinar con exactitud la existencia o no de un contrato real, concedió el amparo de manera transitoria con el fin de garantizar la seguridad social del demandante.

De conformidad con los apartes jurisprudenciales transcritos, observa el despacho que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar excepcionalmente el reintegro del contratista a la función que desempeñaba siempre y cuando sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al adquirir dicha connotación, la tutela reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

3.3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA ASOCIACIÓN SINDICAL

3.3.1 SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA

El Derecho a la vida constituye así lo ha delineado desde sus inicios la Corte Constitucional, el surtimiento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos establecidos tanto en la Constitución como en la ley, con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista es decir de que se mantenga vivo de cualquier manera sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 la Corte Constitucional, precisó que:

En tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale sin más a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De este modo, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, solo se entiende bajo condiciones de dignidad lo que comporta algo más que el simple hecho de

existir porque implican unos mínimos vitales inherentes a la condición del ser humano

3.3.2 SOBRE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La Corte Constitucional ha señalado que *el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance*¹¹. En este modelo de Estado el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional¹². Al respecto la Corte señaló que *el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución*¹³.

El Derecho al mínimo vital es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad¹⁴. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente¹⁵.

Ha manifestado la Corte Constitucional¹⁶:

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte¹⁷. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución¹⁸: *aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia este puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social*¹⁹. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales²⁰: *la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...) en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador y por tanto medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia*²¹. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana²²: *la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...) no va ligada solo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor*

11 Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

12 Corte Constitucional, Sentencia T-10 de 1992. Ferreroff, Ernst, Concepto y esencia del Estado Social de Derecho, Estado Social y Control de Constitucionalidad Madrid, 1986, p. 106. Al respecto Ferrerhoff señala que el Estado social y el Estado de Derecho encuentran en la relación de complementariedad a la que no falta el elemento de tensión, y esto a buen título de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar para que ambos Estados reciban su congrua parte.

13 Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Ferreroff, Ernst, Concepto y esencia del Estado Social de Derecho, Estado Social y Control de Constitución y Constitucionalidad Madrid, 1986, p. 106. Al respecto Ferrerhoff señala que el Estado social y el Estado de Derecho encuentran en la relación de complementariedad a la que no falta el elemento de tensión, y esto a buen título de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar para que ambos Estados reciban su congrua parte.

14 Corte Constitucional, Sentencia T-770 de 2007.

15 Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1995, T-407 de 2008.

16 Corte Constitucional, Sentencia T-10 de 1992.

17 Corte Constitucional, Sentencias T-272 de 1993, T-1354 de 2000, CC-1001 de 2001, CC-434 de 2002, CC-131 de 2003, CC-415 de 2015, Sentencia T-10 de 1992.

18 Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

19 Ibid.

20 Corte Constitucional, Sentencia T-10 de 1992.

21 Ibid.

22 Corte Constitucional, Sentencia T-3095 de 1994.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al igual que
 en numerosos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre
 derechos humanos, es considerado según la Corte Interamericana de Derechos
 Humanos como un principio perteneciente al *ius cogens* (derecho vinculante)
 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el contenido de este
 derecho se concreta en tres tipos de reglas

a) En el inciso 1º se establece el principio de igualdad formal o igualdad ante
 la ley o en general ante el Derecho, el cual le es consustancial la prohibición
 de discriminación que obliga a evitar establecer un trato desigual frente a
 algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad tales como la
 raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica. b) En el inciso 2º se
 establece el deber del Estado de promover condiciones de igualdad real para
 la protección de grupos discriminados o marginados haciendo referencia
 concreta a la igualdad material o igualdad de trato. y c) en el inciso 3º se
 impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas

3.3.3 SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Es entonces, el derecho al mínimo vital una garantía constitucional frente a la
 preservación de la vida digna, convirtiéndose en una medida de la justa aspiración
 que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones de vida. Su
 degradación como ser humano

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones
 la positiva presiona que el Estado y en algunas ocasiones los particulares
 cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a
 la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede
 desempeñar autónomamente y que conlleva las condiciones materiales de
 su existencia las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir
 dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. En la
 negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de
 disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una
 existencia digna. En palabras de la Corte, el Estado debe asegurar, en primer
 lugar las condiciones para que las personas, de manera autónoma puedan
 satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que mientras no existan
 razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de
 manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí
 mismas sus medios de subsistencia.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede
 atender, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este
 derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y
 libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las
 condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese
 mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los
 correspondientes a alimentación, salud, educación, vestuario.
 de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus
 particulares condiciones de vida.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que el derecho de asociación sindical dentro de las relaciones obrero-patronales es considerado por el ordenamiento colombiano como la manifestación suprema del Estado Social de Derecho y se encuentra consignado internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos

El derecho asociación sindical encuentra su fundamento en el artículo 38 de la Carta Política, el cual señala que se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Lo anterior sirve como preámbulo del artículo 39 de la Constitución que es la norma específica que consagra el derecho de asociación sindical.

3.3.5 DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

De manera similar a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 2 de la Constitución reconocen el derecho al trabajo. Así el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que las personas tienen derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En términos muy similares, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce también el derecho al

Además los derechos fundamentales de contenido laboral tienen una relación directa con la garantía de otros derechos fundamentales. Por ejemplo, una remuneración adecuada por la labor desempeñada ayuda a materializar el

El derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política ocupa un lugar destacado en el ordenamiento constitucional colombiano, múltiples artículos de la Constitución así como el Preámbulo, hacen referencia al trabajo enfatizando el derecho de las personas de elegir a un trabajo (artículos 26 y 40 numeral 7 de la Constitución), a tener un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución), el de ejercer ciertas libertades dentro del trabajo (artículo 39, 55, 56, 77 y 122 a 125) o el de sustituir (determinadas garantías en el cargo (artículo 48 y 49 de la Constitución), igualmente las normas constitucionales también hacen referencia a ciertas obligaciones específicas que tiene el Estado con relación a los trabajadores (artículos 53, 54, 55, 56, 77 y 334 y 336 de la Constitución).

3.3.4 SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.

De acuerdo con ello destaca el Alto Tribunal que el principio de igualdad y no discriminación no implica que en toda circunstancia deba darse el mismo trato a todas las personas, sino que hay casos en los que puede aplicarse un trato diferencial pero éste debe estar sustentado en justificaciones objetivas y razonables. Imponer medidas que no tengan la debida justificación sobre la distinción o la diferencia de trato, implicaría un trato discriminatorio. En tal sentido debe atenderse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta y la responsabilidad de sancionar los abusos o maltratos que se hagan contra estas personas.

Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los convenios 87^o y 98^o de la Organización Internacional del Trabajo

Así lo ha expresado la Corte constantemente en su jurisprudencia:

Para definir el contenido y alcance de la protección constitucional que se deriva del artículo 39 de la Carta procede recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador estipulan i) que toda persona tiene derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos en defensa de sus intereses, ii) que para el efecto los trabajadores deben gozar de total libertad de elección, iii) que los requisitos para fundar e ingresar a un sindicato solo pueden ser establecidos por la propia organización, iv) que la ley puede establecer restricciones al derecho de asociación sindical en interés de la seguridad nacional y en defensa del orden público, y v) que los Estados Partes que a su vez son miembros del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo no pueden adoptar medidas legislativas que menoscaben la libertad sindical y el derecho a la sindicalización (La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales fueron abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana de los Derechos Humanos fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos reunida en San José el 22 de noviembre de 1969 -Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972 respectivamente).

En el derecho de asociación sindical se encuentra intrínseco el derecho de libertad sindical como base fundamental para el cumplimiento de sus fines. Esto en atención a que si una organización sindical, así como sus respectivos miembros, no son libres, no podrán cumplir sus cometidos ni propender por la reivindicación de sus derechos laborales.

Dentro del derecho de asociación sindical la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones, las cuales a su vez entrañan una expresión de libertad.³⁵

i) Dimensión individual. Consiste en la posibilidad que tiene cada persona de decidir si se afilia, si se retira o si permanece dentro de la organización, sin injerencia alguna de personas externas ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato.

ii) Dimensión colectiva. En virtud de la cual los trabajadores organizados pueden autogobernarse y decidir de manera independiente el destino de su organización, sin admitir injerencia externa, especialmente del empleador.

iii) Dimensión instrumental. Según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación

³⁵ Véase el artículo 27 de la Ley 200 de 1995.
Aprobado mediante Ley 200 de 1995.
El artículo 13 del Código Sustantivo.
Ver sentencia Sentencia T-14 de 2003.

laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva

En suma la Corte Constitucional ha considerado como ilegítima e ilegal toda conducta por parte del empleador que se oriente a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados como cuando se hace uso de "los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los nervios de este... creando diversos planes de beneficios favoreciendo a los no afiliados al sindicato".

Conductas como las antes señaladas, están proscritas por cuanto atentan contra el derecho de asociación sindical, especialmente en relación con lo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política; los artículos 2, 3 y 11 del Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 y los artículos 1° y 2° del Convenio 98 de la OIT, aprobado mediante la Ley 27 de 1976 ya mencionadas. Respecto al punto específico en debate es relevante citar lo consignado en el artículo 1° del Convenio 98 de la OIT que establece:

Artículo 1 - 1 Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo

2 Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales ()

Lo precedente reafirma que conductas tales como sujetar la admisión y permanencia en el empleo bajo la condición de no afiliarse al sindicato, otorgar privilegios para desestimular la afiliación, crear regímenes diferenciales entre los no sindicalizados y los sindicalizados en perjuicio de estos últimos, al igual que los despidos masivos de trabajadores sindicalizados, constituyen actos que atentan contra la libertad sindical.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la señora María Esperanza Vinasco Rivera aduce en su solicitud de tutela que venía suscribiendo de manera sucesiva contratos de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo, que tenían como objeto prestar sus servicios profesionales en el programa administrativo y que para la vigencia 2019 el contrato no le fue prorrogado, pese a que se le solicitó la terminación anticipada de mutuo acuerdo en diciembre de 2018

La Corte Constitucional Sentencia T-04 de 2014 y Sentencia T-14 de 2017. Como Sentencia Constitucional Sentencia T-136 de 1995. En consecuencia esta protección se debe favorecer a los trabajadores sindicalizados no solo en materia de tutela contra el derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Carta Fundamental sino además en materia de igualdad de remuneración y prestaciones sociales. Sentencia Constitucional Sentencia T-136 de 1995. En consecuencia esta protección se debe favorecer a los trabajadores sindicalizados no solo en materia de tutela contra el derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Carta Fundamental sino además en materia de igualdad de remuneración y prestaciones sociales. Sentencia Constitucional Sentencia T-136 de 1995. En consecuencia esta protección se debe favorecer a los trabajadores sindicalizados no solo en materia de tutela contra el derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Carta Fundamental sino además en materia de igualdad de remuneración y prestaciones sociales.

para garantizar su continuidad, por lo que considera que se le está causando un perjuicio irremediable en atención a que tiene bajo su cuidado un hermano en situación de discapacidad y que el despido fue injusto pues no se tuvo en cuenta su condición de sindicalizado.

Por su parte la entidad demandada considera que con su actuación no vulneró derecho fundamental alguno ya que la manifestación realizada por la actora de dar por terminado en contrato de manera anticipada fue voluntaria y espontánea y que en su condición de profesional del derecho conocía las implicaciones jurídicas de su determinación, igualmente sostiene que no se dan los requisitos jurisprudenciales para considerarse madre cabeza de hogar y que su vinculación a la junta directiva de la asociación sindical ASEMDEP no le era oponible a la Defensoría por no haber sido notificada al respecto.

4.1 HECHOS PROBAJOS

En consecuencia, procede el despacho al análisis del material documental obrante en el expediente a fin de analizar la configuración de una vulneración o no de los derechos fundamentales dignidad humana a la igualdad al mínimo vital al trabajo y a la asociación sindical.

- Sobre la relación de parentesco entre la accionante y el señor Campo Elias Vinasco:
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Campo Elias Vinasco donde consta que su madre se llama Mariela Vinasco. (ver folio 56)
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora María Esperanza Vinasco Rivera en donde consta que el nombre de su madre es Mariela Vinasco. (ver folio 60)
 - Copia de la cédula de ciudadanía Campo Elias Vinasco. (ver folio 57)
- Sobre la condición médica y la situación económica del señor Campo Elias Vinasco:
 - Copia del resultado del examen de FEES (Fibroendoscopia para la evaluación de la deglución), realizado al señor Campo Elias Vinasco. (ver folios 43 a 46)
 - Constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del señor Campo Elias Vinasco a la Nueva ESP, bajo el régimen subsidiado. (ver folio 58)
 - Copia del resultado de la encuesta Sisben realizada al señor Campo Elias Vinasco. (ver folios 59)
- Frente a la actuación de la entidad con el fin de obtener la terminación anticipada de los contratos con vigencia 2019 y la suscripción de los nuevos contratos:
 - El 23 de noviembre de 2018 el Director Nacional de Defensoría Pública Dr. Aibers James Fuentes Pimentel, mediante memorando interno dirigido a los Defensores del Pueblo Regionales presentó las directrices para la terminación anticipada de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios personales de los Defensores Públicos. (ver folio 13-14)

Copia del acta de terminación y liquidación anticipada de mutuo acuerdo del contrato No DP-27-2018, de prestación de servicios profesionales de defensor público celebrado entre la Defensoría del Pueblo – Regional Ksaralida y Ayudee Patricia Alonjega Alamosca (ver folios 16-17)

Copia listado de Defensores con el correspondiente número de contrato (ver folio 18)

Copia del contrato de prestación de servicios No DP-6458-2018 de representación judicial del área de derecho público y privado, suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el señor Carlos Alberto Montoya Arias, que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial en el programa administrativo por el término de 5 meses y 15 días suscrito el día 13 de diciembre de 2017 (ver folios 20-27)

Sobre el vínculo contractual de la señora María Esperanza Vinasco Rivera con la Defensoría del Pueblo:

Certificación expedida por el responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo, en el que constan los contratos suscritos por la señora María Esperanza Vinasco Rivera (ver folio 19)

Número de Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio prestado
2018-2704	2018-10-19	2018-12-15	Defensor Público
2017-3036	2017-10-19	2018-09-20	Defensor Público
2016-7321	2016-12-10	2017-03-31	Defensor Público
2016-3474	2016-11-02	2016-12-15	Defensor Público
2015-4252	2015-10-01	2016-10-15	Defensor Público
2014-3309	2014-10-01	2015-09-30	Defensor Público
2013-1984	2013-06-01	2014-09-30	Defensor Público

Copia del contrato DP-2704-2018 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 2 meses y 15 días suscrito el 17 de diciembre de 2018 (ver folios 94 a 95)

Copia del contrato DP-3036-2017 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 12 meses suscrito el 24 de marzo de 2017 (ver folios 84 y 85)

Copia del contrato DP-7321-2016 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 3 meses y 15 días suscrito el 13 de diciembre de 2016 (ver folios 92 y 93)

Copia del contrato DP-3474-2016 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 1 mes y 15 días suscrito el 28 de octubre de 2016 (ver folios 86 y 87)

- Copia del contrato DP-4252-2013 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera, que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 3 meses suscrito el 10 de septiembre de 2013 con una prórroga por 3 meses y 15 días más suscrito el 07 de junio de 2013 (ver folios 87 a 101)

- Copia del contrato DP-1984-2013 suscrito entre la Defensoría del Pueblo y la señora María Esperanza Vinasco Rivera, que tenía por objeto la prestación de servicios de representación judicial por el término de 12 meses suscrito el 28 de mayo de 2013 (ver folios 88 a 91)

- En cuanto a la condición de sindicalizada de la señora María Esperanza Vinasco Rivera.

- Copia del acta de fundación de la Subdirectiva Regional del "Eje Cafetero" de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP), confirmada por las siguientes regionales de la Defensoría del Pueblo Caldas, Risaralda y Quindío el que aparece como miembro de la junta directiva como Fiscal la señora María Esperanza Vinasco Rivera, de fecha 27 de agosto del año 2013 (ver folios 28-30).

- Copia del acta de elección de Junta Directiva de la Subdirectiva del "Eje Cafetero" de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP) confirmada por las regionales de la Defensoría del Pueblo de Caldas, Quindío y Risaralda que da cuenta de la elección como Fiscal de la señora María Esperanza Vinasco Rivera (ver folios 32-33)

Copia del oficio No. ASEMDEP-REG-EJE CAFETERO-001-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016 por medio del cual la Presidente Subdirectiva Regional Eje Cafetero, comunica al Director Dirección Territorial-Ministerio de Trabajo sobre la fundación de la Subdirectiva Regional Eje Cafetero de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP) (ver folio 34)

Copia del Oficio de fecha 24 de septiembre de 2019 por medio del cual el Director Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo lo informa a la Presidente Subdirectiva Regional Eje Cafetero ASEMDEP, que la solicitud de registro sindical fue remitida al nivel central mediante memorando 08SI201970660000000060 de fecha 24 de enero de 2019 (ver folio 35)

- Copia del concepto rendido por el Ministerio de Trabajo respecto de si puede conformarse una subdirectiva sindical con empleados públicos y trabajadores oficiales de una empresa de servicios públicos cual es descentralizada y si se pueden asociar con sindicato personas en provisionalidad y si quienes tienen contrato a término fijo de tres a seis meses se les puede dar por terminado el contrato sin autorización judicial (ver folios 36 a 43)

- Copia de la Resolución No. 1131 de fecha 03 de octubre de 2018 por la cual se adopta el manual que establece los procesos para la gestión contractual de Defensores Públicos (ver folios 67 y 68)

- Copia del Manual de procesos de contratación de Defensoría Pública (ver folios 69 a 82)

- Copia del memorando de fecha 1 de febrero de 2019 suscrito por la Defensora Regional Quindío con destino a la oficina Jurídica mediante el cual informa que revisados los archivos de la Regional no se encontró notificación de la

ARTICULO 10
El Estado...

En este sentido el inciso segundo del artículo 2º de la ley 82 de 1993 para
cuál se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de
familia modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 establece que
"es mujer (cabeza de familia quien) ejerce la jefatura del hogar y tiene
bajo su cargo, efectiva económica o socialmente en forma permanente hijos
hermanos propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar

de ella ya sean aquellos padres o hermanos
aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen
especial a la mujer cabeza de familia () amparo que se debe brindar aun si
La Carta dispone en su artículo 43 que () El Estado apoyara de manera
igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas primos nietos y abuelos
En este orden de ideas el vínculo familiar puede estar conformado por una
madre soltera o hijo o hija o nieto por un padre y sus descendientes

matrimonial de hecho o la adopción
De esa manera la familia surge entre otros por el matrimonio la unión
mujer de control matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla
por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una
amplio pues en el artículo 42 de la Carta, se establece que [se constituye
En ese sentido la Constitución Política trae un concepto de familia muy

Estado
sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de esta y del
La Constitución consagra a la familia como una institución básica de la

siguientes términos
cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional en los
Constitucional en sentencia T-345 de 2015, se refirió al concepto de la mujer
Frente a la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia la Corte

hecho este que no fue desvirtuado por la entidad demandada
para pues las consignadas especialmente sólidos y consistentes deponen
Listaga en fase manifiesta y otolaringea severa secundaria a déficit neurológico.
presente según los documentos allegados al expediente () Diagnóstico
Vinasco quien es una persona que actualmente cuenta con 54 años de edad y
a su cargo el cuidado y sostenimiento de su hermano señor Campo Crias
cuenta la protección reforzada de la que es objeto al ser cabeza de familia y tener
bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios, esto teniendo en
en la Regional Quindío como Defensora Pública en el Programa Administrativo
de la señora María Esperanza Vinasco Rivera, quien venía prestando sus servicios
una afectación a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al mínimo vital
conforme a la jurisprudencia aplicable al presente asunto, se vislumbra que existe
De acuerdo con los hechos probados indicados en capítulos precedentes y

4.2.1 Sobre la existencia de vulneración de derechos fundamentales

4.2 ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Asamblea General de la Cámara de Comercio
Acto 1 de 2015
999 del 2015 (30 de mayo de 2015)
Cafetero (ver folio 83)
Conformación de la Junta Directiva de la Subdirección Sindical ASEMDEP. Eje

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia, la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial que no toda mujer por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia pues para tener tal condición es necesario que:

... que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (iii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad sustantiva de la madre para sostener el hogar" (Negrita y subrayado del juzgado)

En la solicitud de tutela la accionante aduce bajo juramento que el señor Campo Elias Vinasco es una persona que depende económicamente de la accionante, por presentar una discapacidad, así mismo acompaña pruebas de la relación de parentesco y de la enfermedad de su hermano. Lo anterior permite colegir que, si bien es cierto, no es menor de edad, es una persona que por su avanzada edad y su condición física no tiene la capacidad para el ejercicio laboral, lo que le impide obtener ingresos propios que le aseguren su subsistencia, en este orden de ideas depende en gran medida de los honorarios que percibía la señora Maria Esperanza Vinasco Rivera como contratista de la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, advierte el despacho que en el memorando visible a folio 13 del expediente la Defensoría del Pueblo a través del Director Nacional de Defensoría Pública imparte las directrices para la terminación anticipada de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios personales de Defensores Públicos, indicando:

Teniendo en cuenta que el plazo estimado para los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública termina el 31 de diciembre del año en curso y en aras de garantizar la continuidad de los contratos y realizar trámites pertinentes al respecto de la nueva contratación, se hace necesario por temas de carácter presupuestal que todos los contratos de Defensoría Pública se terminen y liquiden anticipadamente, el día 15 de diciembre, con el fin de que los

... que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (iii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad sustantiva de la madre para sostener el hogar" (Negrita y subrayado del juzgado)

... que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (iii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad sustantiva de la madre para sostener el hogar" (Negrita y subrayado del juzgado)

... que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (iii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad sustantiva de la madre para sostener el hogar" (Negrita y subrayado del juzgado)

... que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (iii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad sustantiva de la madre para sostener el hogar" (Negrita y subrayado del juzgado)

nuevos contratos sean suscritos a partir del día 16 de diciembre (Subrayado y negrita fuera del texto)

En el mencionado memorando se expresó que lo que se pretendía era garantizar la continuidad de los contratos, lo que a la postre llevó a la accionante a suscribir la solicitud de liquidación anticipada con la esperanza de ser beneficiaria de la contratación para el año 2019 tal como ocurrió con los demás defensores públicos, verbigracia el señor Carlos Alberto Montoya Arias a quien se le renovó el contrato hasta el 31 de mayo de 2019 (Fls. 20-27)

Lo anterior evidencia una afectación a los derechos al trabajo y mínimo vital, así como al derecho a la igualdad porque en lugar de celebrarse un nuevo contrato como ocurrió con los demás defensores públicos que igualmente terminaron de manera anticipada el contrato (Fl. 18) a la accionante no se le renovó el contrato afectando su mínimo vital y el de su hermano

De otro lado, determina el despacho que frente a la solicitud de amparo al derecho de asociación y libertad sindical, este no será amparado por el despacho pues si bien es cierto la demandante hace parte de la Junta Directiva en su condición de Fiscal, también es cierto que el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo establece que trabajadores están amparados por el fuero sindical y las condiciones para ello, así:

"Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.

b) Los trabajadores que con anterioridad a la inscripción en el registro sindical ingresen al sindicato para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o con la copia de la comunicación al empleador." (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política establece

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

De acuerdo con el anterior marco normativo, concluye el despacho que los particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad no están sussumidos en el contexto de la función pública ni son por tanto servidores públicos como es el caso de la accionante razón por la cual en principio no gozarían de la garantía del fuero sindical.

Ahora es preciso señalar que el Ministerio de Trabajo a través de concepto 1200000-55114 del 2 de marzo de 2016 sostuvo que pese a que los contratos de prestación de servicios son regulados por la ley 80 de 1993 y las normas civiles y mercantiles, no podía desconocerse que no existe norma que prohíba la afiliación de los contratistas a un sindicato de gremio o de industria lo cual podría dar lugar a que los contratistas gocen de fuero sindical.

No obstante de acuerdo con la sentencia T-303 de 2016⁴⁵ el fuero sindical solo es oponible en este caso a la Defensoría del Pueblo cuando esta hubiere sido notificada de la pertenencia de la accionante a la junta directiva de la asociación sindical a la cual no se acredita en este asunto. A contrario sensu la accionada allega certificaciones que dan cuenta que dicha notificación sobre la conformación de la Junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP no se realizó.

La Sala concluye que las sentencias T-303 de 2016 y T-303 de 2016, al haber sido emitidas por la Sala IV, no son aplicables en el presente caso. En consecuencia, el resultado de la presente demanda es el de la improcedencia de la acción de nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP. En consecuencia, las certificaciones allegadas por la accionada, en cuanto al cumplimiento de la ley 80 de 1993 y la Ley 1712 de 2014, no son aplicables en el presente caso. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son competentes para declarar la nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son competentes para declarar la nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP.

En consecuencia, la Sala IV de las sentencias T-303 de 2016 y T-303 de 2016, al haber sido emitidas por la Sala IV, no son aplicables en el presente caso. En consecuencia, el resultado de la presente demanda es el de la improcedencia de la acción de nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP. En consecuencia, las certificaciones allegadas por la accionada, en cuanto al cumplimiento de la ley 80 de 1993 y la Ley 1712 de 2014, no son aplicables en el presente caso. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son competentes para declarar la nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son competentes para declarar la nulidad y modificación de la junta directiva de la Subdirectiva sindical ASEMDEP.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, que también fue invocado como vulnerado por la actora constitucional, para el despacho no procede su amparo toda vez que no se demostró siquiera sumariamente su vulneración.

4.2.2 Imputación de la vulneración a los derechos fundamentales

Verificada la existencia de vulneración a los derechos del mínimo vital, igualdad y al trabajo como consecuencia de la protección reforzada de la que es objeto la demandante por tener bajo su cuidado una persona en condiciones de debilidad manifiesta, se defiere a que la misma resulta imputable a la Defensoría del Pueblo quienes se abstuvieron de prorrogar el contrato de prestación de servicios a la demandante sin tener en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra, pues tal como se expuso en la demanda de tutela y que no fue desvirtuado por el ente demandado, la actora accedió a solicitar la terminación anticipada por mutuo acuerdo de su contrato de prestación de servicios correspondiente al año 2018, bajo el entendido de que con ello se garantizaría la continuidad de la contratación hasta mayo del año 2019.

4.2.3 Nexos de causalidad

Al respecto advierte el Despacho que el no otorgamiento de un nuevo contrato de prestación de servicios a la señora María Esperanza Vinasco Rivera, obedeció a la discrecionalidad que existe para este tipo de contratación, sin embargo, se advierte que la forma como la Defensoría del Pueblo obtuvo la terminación anticipada del contrato bajo una supuesta continuidad, y el hecho de no haber tenido en cuenta las especiales circunstancias en las que se encuentra la accionante, al tener bajo su cuidado una persona que en atención a su avanzada edad y sus condiciones físicas depende económicamente de ella, hecho que no fue negado por la Defensoría, conlleva a sostener que no se configura causa extraña que exonere de responsabilidad a la demandada en la vulneración de los derechos fundamentales.

4.3 CONCLUSIÓN: TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como colofón de lo anterior, este Juzgado determina que hay lugar a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al mínimo vital de la señora María Esperanza Vinasco Rivera, vulnerados por la Defensoría del Pueblo y en consecuencia, ordenar la tutela de estos.

En tal sentido, evidenciado que la accionante es objeto de protección constitucional reforzada, la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos, estos podrían no resultar eficaces específicamente en cuanto al reintegro, en atención a que la contratación de los defensores públicos se realizó solo hasta el 31 de mayo de 2019; toda vez que a partir de junio la contratación se realizará fruto del proceso de selección convocado mediante Resolución N° 052 de 14 de enero de 2019.

Por consiguiente, y para la tutela de los derechos fundamentales plurmencionados se dispondrá en primer lugar ordenar a la Defensoría del Pueblo que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, vincule mediante un nuevo contrato de prestación de servicios a la demandante hasta el 31 de mayo de 2019, tal como le fue delimitado a los otros Defensores Públicos y en razón del proceso de selección de defensores públicos actualmente convocado.

Cumplido lo anterior se ordenará a la Defensoría del Pueblo acreditar ante este Juzgado el cumplimiento del presente fallo de tutela, en el término de la distancia al vencimiento del término de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para el efecto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al mínimo vital de la señora María Esperanza Vinasco Rivera por parte de la Defensoría del Pueblo y en consecuencia **TUTELAR** los mismos conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a vincular mediante un nuevo contrato de prestación de servicios a la demandante hasta el 31 de mayo de 2019 tal como le fue delimitado a los otros Defensores Públicos y en razón del proceso de selección de defensores públicos actualmente convocado mediante Resolución N° 052 de 14 de enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR Defensoría del Pueblo acreditar ante este Juzgado el cumplimiento del presente fallo de tutela en el término de la distancia al vencimiento del término de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para el efecto.

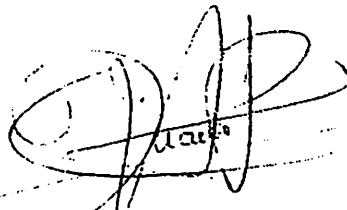
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela por las consideraciones precedentes.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito, la presente decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto 2591 de 1991). De lo contrario una vez adquiera firmeza remitir el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior por secretaria archivar las diligencias. Realizar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
JUEZA